



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio Laboral

TEECH/J-LAB/008/2017.

Parte Actora: Eugenio Eduardo Sánchez López.

Autoridad Responsable:
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siete de octubre de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el **Juicio Laboral TEECH/J-LAB/008/2017**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, derivada del Juicio de Amparo Directo 426/2019, del índice del Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, en la que la Autoridad Federal concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a favor de **Eugenio Eduardo Sánchez López**, en contra del **Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, quien dictó sentencia el ocho de marzo de dos mil diecinueve, y

ANTECEDENTES

De lo narrado por las partes en los escritos de demanda y contestación a la misma, respectivamente, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte, lo siguiente:

1. Inicio de la relación laboral. El uno de febrero de dos mil quince, el promovente comenzó a prestar sus servicios laborales a la demandada, con la categoría de Secretario Proyectista¹, posteriormente, con fecha fue nombrado Coordinador de Ponencia², con fundamento en el artículo 102, numeral 13 fracción XV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2. Rescisión de la relación laboral. El tres de octubre de dos mil diecisiete, la Actuaria adscrita al Tribunal demandado, notificó a Eugenio Eduardo Sánchez López, con categoría de Coordinador de Ponencia, el escrito de esa fecha, signado por el Maestro Mauricio Gordillo Hernández, en ese entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y de la Comisión de Administración del referido Tribunal, en el cual se le hizo del conocimiento que se determinó dar por concluida la relación laboral que mantenía con este Órgano Jurisdiccional, debido a que ésta obedecía al vínculo directo de confianza y subordinación que mantenía con el Magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, cuyo nombramiento concluyó el dos de octubre del citado año, y toda vez que la Ponencia relativa a esa Magistratura se extinguió por disposición de la Reforma Constitucional publicada mediante Decreto número 220, el treinta de junio de dos mil diecisiete, en el tomo III, del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 303.

II. Juicio Laboral.

1. Presentación del juicio. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, Eugenio Eduardo Sánchez López, promovió Juicio Laboral, demandando el despido y/o destitución injustificada, realizado mediante escrito de tres de octubre de dos mil diecisiete,

¹ Como consta del original de nombramiento de 14 de enero de dos mil quince, misma que obra en autos a foja 39.

² Como consta del original de nombramiento de 03 de marzo de dos mil quince, misma que obra en autos a foja 36



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/008/2017

signado por el Maestro Mauricio Gordillo Hernández, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y Presidente de la Comisión de Administración del referido Órgano Jurisdiccional; autoridad demandada, residente en esta ciudad, reclamándole como prestación principal la reinstalación a la fuente de trabajo en que se desempeñaba, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones que por derecho le corresponden.

2. Turno a la Ponencia. Mediante auto de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 364, 365, 371 y 396, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³, ordenó formar e integrar el expediente con clave alfanumérica **TEECH/J-LAB/008/2017**, y remitirlo al Magistrado Instructor y Ponente, Guillermo Asseburg Archila, a quien por razón de turno le correspondió conocer el presente asunto, lo cual fue cumplimentado mediante oficio número TEECH/SG/573/2017.

3. Calificación de la excusa. Derivado del Acta de Reunión Privada, número treinta y tres del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, de seis de noviembre del dos mil diecisiete, misma que obra en autos, los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, Mauricio Gordillo Hernández y Angelica Karina Ballinas Alfaro, aprobaron la excusa planteada por el Magistrado Ponente Guillermo Asseburg Archila, mediante el cual se presentó la solicitud de excusa para conocer y resolver el presente Juicio Laboral.

4. Acuerdo de incompetencia. Mediante Acuerdo de Pleno de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral se declaró incompetente para conocer y resolver el Juicio Laboral

³ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del 2017, aplicable al presente asunto. Cualquier referencia a Código de la materia, Código Comicial Local, Código Electoral Local o denominaciones afines se entenderán al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas vigente a partir del 15 de junio de 2017.

promovido por Eugenio Eduardo Sánchez López, dejando a salvo los derechos del accionante para que los hiciera valer en la vía constitucional y legal procedente.

5. Juicio de Amparo Directo. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, Eugenio Eduardo Sánchez López, promovió Juicio de Amparo Directo, en contra del acuerdo de Pleno de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, citado en el punto que antecede.

El medio de impugnación señalado fue radicado bajo el número de Amparo Directo 1572/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, en sesión de nueve de marzo de dos mil dieciocho, resolvió conceder la protección de la Justicia Federal al quejoso para efectos de que esta Autoridad Jurisdiccional, dejara insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar emitiera otra, donde se prescindiera de sostener que se encontraba impedida para conocer y en su caso, resolver el juicio laboral iniciado por el quejoso; y con libertad de jurisdicción prosiguiera con la controversia laboral de origen.

6. Notificación de la sentencia del Juicio de Amparo. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio número 1841, fechado el veintidós de marzo del dos mil dieciocho, signado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito y su anexo, consistente en la resolución dictada en el Juicio de Amparo 1572/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito; y en consecuencia, ordenó emitir el acuerdo de pleno respectivo.



El tres de abril de dos mil dieciocho, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en Pleno, emitió acuerdo en el cual ordenó remitir los autos del expediente en que se actúa a la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para proceder en los términos de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 1572/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, mismo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/257/2018.

7. Recepción del expediente en la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila. En proveído de seis de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó entre otras cosas: **a)** Tener por recibido el original del expediente TEECH/J-LAB/008/2017; **b)** Reconoció la personería del actor; **c)** Admitió el presente Juicio Laboral; y **d)** Ordenó correr traslado, y emplazar con la demanda de Juicio Laboral y sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por conducto de su entonces Presidente, para que diera contestación dentro del término de nueve días hábiles.

8. Contestación de demanda. En proveído de treinta de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor y Ponente, entre otras cosas: **a)** Reconoció la personería del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; **b)** Tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, por formuladas las consideraciones de hecho y de derecho, por opuestas las excepciones y defensas, y por ofrecidas las pruebas que consideró oportunas; y **c)** Señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación.

9. Audiencia de Conciliación. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, a las once horas, dio inicio la referida audiencia, sin la comparecencia de las partes en conflicto, por lo que no fue posible llegar a una conciliación; en consecuencia, en términos del artículo 373, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se señaló fecha y hora para la

celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos.

10. Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos.

Siendo las diez horas, del cuatro de julio del año de referencia, dio inicio la citada audiencia, con la presencia del actor y el Apoderado Legal de la parte demandada, en la que: **a)** Se admitieron y desahogaron las diversas **documentales públicas**, consistentes en, copias certificadas de: **1)** Nombramiento expedido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de tres de marzo de dos mil quince, por el que se designó al actor como Coordinador de Ponencia, con el que acredita el hecho número 12, de su demanda; **2)** Nombramiento expedido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de diez de agosto de dos mil quince, por el que se designó al actor como Secretario de Estudio y Cuenta, con el que acredita el hecho número 12, de su demanda; **3)** Nombramiento expedido por el Secretario Administrativo del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de diez de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual el actor fue designado como Coordinador de Ponencia, con el que acredita el hecho número 17, de su demanda; **4)** Nombramiento expedido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de catorce de enero de dos mil quince, por el que se designó al actor como Secretario Proyectista, con el que acredita el hecho número 17, de su demanda; **5)** Tres Credenciales expedidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por el que se especifica la adscripción del actor a la Ponencia del Magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, vigentes durante los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, por el que se prueba el hecho número 11 y 12; y **6)** Escrito de tres de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Magistrado Presidente Mauricio Gordillo Hernández, mediante el cual hizo del conocimiento al actor de la terminación de la relación laboral con el Tribunal Electoral del



Estado de Chiapas, por el que se acredita el hecho número 17; **Testimoniales** a cargo de: 1) Claudia Verónica Zebadúa Álvarez y, 2) Luis David Martínez Campos, personas que deberán ser notificadas en el domicilio ubicado en 3ª Avenida Sur Oriente número 1028, Colonia Centro, de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **elementos aportados por los avances de la ciencia**, consistente en un disco compacto que contiene los siguientes documentos: **1)** Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de dos de octubre de dos mil catorce; **2)** Boletín Informativo del Senado, de dos de octubre de dos mil catorce; **3)** Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de seis de octubre de dos mil catorce; y **4)** Convocatoria emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, para la elección de magistrados electorales, publicada el seis de octubre de dos mil diecisiete, documentos visibles en el portal de internet del Senado de la República, en la dirección electrónica www.senado.gob.mx, con lo que acredita los hechos 6 y 7 de la demanda; **la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**, dada su propia y especial naturaleza.

12. Alegatos. En auto de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor y Ponente: tuvo por recibido los alegatos presentados por el actor, precluido el término otorgado a la demandada para presentar sus alegatos por escrito.

13. Suspensión de términos para resolver. En auto de veintiocho de junio siguiente, atento a lo determinado por el Pleno de este Tribunal en la Sesión Privada de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 377, del Código de la materia, en relación con el diverso 7, fracción XXVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, se suspendió el término para resolver el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/008/2017, promovido por Eugenio Eduardo Sánchez López, en contra del

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a partir del tres de julio de dos mil dieciocho y hasta el cinco de octubre de ese mismo año. Ordenándose que una vez que feneciera el término de la suspensión se elaborara el cómputo correspondiente.

14. Nueva suspensión de términos para resolver. En auto de diez de octubre de dos mil dieciocho, atento a lo determinado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal en la Sesión Privada de esa misma fecha, con fundamento en el artículo 377, del Código de la materia, en relación con el diverso 7, fracción XXVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, nuevamente se suspendió el término para resolver el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/008/2017, promovido por Eugenio Eduardo Sánchez López, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a partir del once de octubre del año en cita, hasta la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Miembros de Ayuntamientos hechas por los órganos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, o en su caso, con las resoluciones que emitieran los Tribunales Electorales competentes con motivo a la elección extraordinaria que se celebró en nuestra entidad federativa. Ordenándose que una vez que feneciera el término de la suspensión se elaboraría el cómputo correspondiente.

15. Certificación. En auto de veintiuno de enero del dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor y Ponente, dio por concluida la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos y ordenó dar vista a las partes dentro del término de tres días hábiles.

16. Resolución. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de este Órgano electoral, emitió laudo en el presente Juicio Laboral, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

“PRIMERO. Es **procedente** el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/008/2017, promovido Eugenio Eduardo Sánchez López, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en términos de las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/008/2017

razones precisadas en los considerandos **IV** (cuarto) y **V** (quinto) de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma el acto impugnado consistente en el escrito de rescisión laboral**, de tres de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, por las consideraciones señaladas en el considerando **VI** (sexto) de esta sentencia.

TERCERO. No es **procedente la reinstalación** de Eugenio Eduardo Sánchez López, por las razones precisadas en el considerando **VI** (sexto) del presente fallo.

CUARTO. Se **condena** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a cubrir a favor del actor, el pago de las prestaciones señaladas en el considerando **VIII** (octavo), en términos del considerando **VII** (séptimo) de esta resolución.

QUINTO. Se **absuelve** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a cubrir a favor del actor, el pago de las prestaciones señaladas en el considerando **VIII** (octavo), por las razones vertidas en el considerando **VII** (séptimo) de este fallo.

SEXTO. Se **concede** al Tribunal demandado, un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos, con el apercibimiento decretado en el considerando **VIII** (octavo) del presente fallo." (sic)

17. Juicio de Amparo Directo. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el tres de abril de dos mil diecinueve, Eugenio Eduardo Sánchez López, promovió Juicio de Amparo Directo, en contra de la resolución citada en el punto anterior.

18. Efectos del Juicio de Amparo. El medio de impugnación señalado fue radicado bajo el número 426/2019, del índice del Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, el cual mediante resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, resolvió conceder la protección de la Justicia Federal al quejoso, para efectos de que esta Autoridad Jurisdiccional, dejara sin efecto el acto reclamado, y en su lugar emitiera otro, siguiendo los lineamientos ahí expuestos, esto al tenor siguiente:

“Consecuentemente, lo que procede es conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la autoridad de instancia deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emita otro donde, en acatamiento a lo establecido en esta ejecutoria:

a) Al analizar la acción principal de reinstalación, se abstenga de aplicar el artículo 104 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, vigente al rescindirse la relación laboral y, por ende, deje de considerar al actor como trabajador de confianza, con base en dicha disposición, tomando en cuenta los lineamientos de la presente ejecutoria y resuelva dicho tópico con plenitud de jurisdicción.

b) Reitere las absoluciones a favor de la demandada, en cuanto al pago de aguinaldo proporcional de dos mil diecisiete, apoyo para útiles escolares, día del burócrata, estímulo de productividad, por eficacia en el ejercicio de servicio, disciplina, asistencia y puntualidad, pago de otras medidas económicas reclamados y retroactivo por incremento en los incisos **f), g), h), i), y j)** de la demanda inicial.

c) Reitere la condena decretada en contra de la demandada, de pagar al actor las vacaciones correspondientes al primer periodo de dos mil diecisiete.

Al abordar lo relativo al pago de la prima vacacional del primer y segundo periodo de dos mil diecisiete, reitere su procedencia, pero deberá establecer las razones por las cuales no resulta procedente en los términos reclamados por el actor.

d) Se pronuncie sobre la prestación reclamada por el quejoso, en el inciso **k)** del escrito inicial, consistente en el incremento salarial de manera retroactiva, correspondiente al tres punto nueve por ciento, de incremento salarial, relativo a los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.” (sic)

19. Nueva Integración del Pleno. Mediante sesión de Pleno de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, y con motivo al nombramiento por parte del Senado de la República de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/008/2017

Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, el Tribunal Electoral quedó integrado de la siguiente forma: Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Gilberto de Guzmán Bátiz García, siendo Presidenta la Primera en mención.

20. Suspensión de términos jurisdiccionales. Mediante Acuerdos Colegiados de treinta y uno de mayo y dos de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 377, del Código de la materia, en relación con el diverso 7, fracción XXVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, suspendieron términos jurisdiccionales para resolver los Juicios Laborales y los asuntos en materia de Amparo, a partir del uno de junio del año en cita, hasta el tres de octubre de dos mil veintiuno.

21. Requerimiento del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito. Mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral tuvo por recibidos los oficios números 1982 y 1611, de veintiuno de julio y dieciocho de agosto ambos de dos mil veintiuno, signados por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, mediante los cuales requiere a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento a la sentencia constitucional.

22. Recepción del expediente en Ponencia. En proveído de seis de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente, acordó tener por recibido el original del referido expediente y ordenó de manera inmediata turnar el presente asunto para formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción en Pleno y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio Laboral promovido por un ex servidor de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto por los artículos 35 y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numerales 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 300, 301, numeral 1, fracción IV, segundo párrafo, 302, 303, 305, 327, numeral 1, fracción VI, segundo párrafo, 346, numeral 1, fracción VIII, 364, 365 y 367, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de éste Órgano Colegiado⁵, y como quedó establecido en la ejecutoria dictada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, en el Juicio de Amparo Directo 426/2019, del índice del Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, en la que concedió a Eugenio Eduardo Sánchez López, la protección de la Justicia Federal.

SEGUNDA. Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 410, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Tribunal deberá resolver los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada, no obstante, en materia del Juicio Laboral regulado en el Libro Séptimo, Título Décimo Tercero del mismo ordenamiento legal, dispone en el

⁴ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.

⁵ Vigente hasta el 27 de diciembre de 2017, en atención al Artículo Primero Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado 337, Tomo II de la fecha citada, que abrogó el Reglamento Interno de este Tribunal. Aplicable al caso particular, en virtud de que el acto impugnado es de 3 de octubre de 2017.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/008/2017

artículo 378, numeral 2, que el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

Al respecto, cabe sostener que en el juicio que se resuelve, existen pronunciamientos sobre cuestiones inherentes a derechos económicos y datos personales del accionante, por lo tanto, en términos de los artículos 1, 23, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 113 y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 47, fracción V, 49, fracción X, 128 y 133, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, dicha **información** se considera **confidencial**, y en consecuencia, es obligación de este Tribunal proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, salvo que exista consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, lo que en el caso particular no ocurre, por ello, con fundamento en el precitado artículo 378, numeral 2, del Código Comicial Local, el presente asunto será desahogado por el Pleno de este Tribunal, en **sesión privada**.

Por tanto, de conformidad con los artículos 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118 y 119, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al 7, fracción VII, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Tribunal, a partir de hoy se realizará la difusión de la presente resolución; sin embargo, en la **versión que al efecto se publique**, se testará lo concerniente a los datos personales e información confidencial del accionante.

TERCERA. En cumplimiento a la ejecutoria dictada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, en el Juicio de Amparo Directo

426/2019, del índice del Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, procede a **declarar insubsistente** el “laudo” emitido el dos de julio de dos mil diecinueve, pronunciado en el expediente laboral TEECH/J-LAB/008/2017; por lo que, se procederá a emitir otro, siguiendo los lineamientos de la mencionada determinación.

CUARTA. Causales de improcedencia. En el caso, la demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ni esta Autoridad Jurisdiccional advierte alguna que deba estudiarse de oficio, o que impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada por la accionante.

QUINTA. Escrito de demanda. El actor señala como hechos y agravios lo siguiente:

“H E C H O S

1.- El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Político Electoral, por el que se determinó entre otras cuestiones que los integrantes de los diversos Tribunales Electorales de los Estados serían designados por el Senado de la República, asimismo se le otorgó competencia al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para que emitiera la legislación general en materia electoral, consistente en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y Ley General en materia de Delitos Electorales.

2.- Mediante Decretos de quince de mayo de dos mil catorce, publicados en el Diario Oficial del Federación el diverso **veintitrés del mes y año de referencia**, se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, en el primero de los ordenamientos se normó el procedimientos de los magistrados integrantes de los diversos Tribunales Electorales de los Estados, así como su integración el que será de tres o cinco magistrados, lo anterior se reguló en los artículos 106 y 108, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es del tenor siguiente:

Artículo 106.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/008/2017

actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

3. Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Artículo 108.

1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:

a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y

b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

2. El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente.

3.- Mediante Decreto **514**, publicado el **veinticinco de junio de dos mil catorce**, en el Periódico Oficial del Estado, se reformó el artículo 17, apartado C, fracción III, de la Constitución del Estado de Chiapas, el Poder Revisor de la Constitución local determinó que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas se integraría por cinco magistrados.

4.- En base a la reforma anterior, el Honorable Congreso del Estado, procedió a reformar el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que adicionó un libro séptimo en el que reguló la integración y funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como el personal que estaría a su servicio, entre los que se hacen mención de los Secretarios Proyectistas, Sustanciadores, notificadores y Secretario General de Acuerdos, lo anterior mediante el decreto 521, publicado en el Periódico Oficial del Estado el **treinta de junio de dos mil catorce**.

5.- Por Acuerdo de **cuatro de julio de dos mil catorce**, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, emitió convocatoria pública para las personas interesadas en ocupar el cargo de Magistrados del órgano jurisdiccional local de diversas entidades federativas, entre las que se encontraba el estado de Chiapas.

6.- Mediante Sesión Pública Ordinaria número 12, del primer periodo de sesiones de **dos de octubre de dos mil catorce**, el Senado de República eligió como magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a los siguientes participantes:

Participante Electo	Periodo
ARTURO CAL Y MAYOR NAZAR	Tres años
MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY	Tres años
GUILLERMO ASSEBURG ARCHILA	Cinco años
MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ	Cinco años
ANGELICA KARINA BALLINAS	Siete años

En mismo acto, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, convocó a los electos que rindieran la protesta constitucional ante el Pleno de esa Soberanía en sesión de **seis de octubre de dos mil catorce**.

7.- En sesión Pública Ordinaria de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, del **seis de octubre de dos mil catorce**, las personas que resultaron electas para desempeñar el cargo de magistrados electorales de los diversos órganos electorales locales tomaron la protesta constitucional, entre ellos los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas aludidos en el hecho anterior.

8.- El **diez de octubre de dos mil catorce**, acudí a la sede oficial del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por instrucciones del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, quien me formuló una invitación para formar parte de su ponencia, proponiéndome desempeñar el cargo de secretario proyectista, misma que acepté, y por el cual comencé a acudir al centro laboral descrito a partir del día **trece de octubre de dos mil catorce**.

9.- El **14 de noviembre de dos mil catorce**, recibí la cantidad de diez mil pesos, por concepto de anticipo de salario por parte del departamento de recursos financieros.

10.- En sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, del **ocho de noviembre de dos mil catorce**, se aprobó la expedición del Reglamento Interno del referido Tribunal Electoral, mismo que fue publicado el Periódico Oficial del Estado el **siete de enero de dos mil quince**, por el que se estableció el funcionamiento, integración de las ponencias, así como la creación del cargo de coordinador de ponencia, regulado en el artículo 16, fracción XI, del citado ordenamiento.

11.- En sesión ordinaria No. 01-A, de **catorce de enero de dos mil quince**, celebrada por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, aprobó mi designación como **SECRETARIO PROYECTISTA** adscrito a la Ponencia del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, por el que se determinó darle efectos retroactivos al **dieciséis de octubre de dos mil catorce**, como se desprende del mismo nombramiento señalado.



12.- En sesión ordinaria No. 3, de **tres de marzo de dos mil quince**, celebrada por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se acordó nombrarme como **CORDINADOR DE PONENCIA** adscrito a la Ponencia del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, surgiendo sus efectos retroactivos a partir del **uno de febrero del mismo año**, nombramiento que me fue entregado en la misma fecha de celebración de la sesión de referencia.

13.- En sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, del **veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis**, se aprobó la expedición de un nuevo Reglamento Interno del referido Tribunal Electoral, abrogándose el diverso publicado en el Periódico Oficial del Estado el **doce de octubre de dos mil dieciséis**, mismo que conservó del cargo de coordinador de ponencia, regulado en el artículo 16, fracción XII, del citado ordenamiento.

14.- El miércoles **catorce de junio de dos mil diecisiete**, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, mediante Decreto número 181, expidió el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el que desapareció la figura de los Secretarios Sustanciadores y Projectistas, estableciendo que los magistrados electorales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales se apoyarán de Secretarios de Estudio y Cuenta.

15.- El viernes **treinta de junio de dos mil diecisiete**, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el Decreto número 220, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado libre soberano de Chiapas, mismo por el que se modificó el artículo 101 párrafo tercero constitucional, por el que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas se integrará por tres magistrados designados por el Senado de la República.

16.- En cumplimiento a lo acordado en la Reunión Privada de Pleno, celebrada el **diez de agosto de dos mil diecisiete**, el Magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, con fundamento en el artículo 102, numeral 13, fracción XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tuvo a bien nombrarme **SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA**, adscrito a su ponencia, por la supresión de la figura de **SECRETARIO PROYECTISTA** (nombramiento que se otorgo el **catorce de dos mil quince**, con efectos retroactivos al **dieciséis de octubre de dos mil catorce**) en el nuevo código de la materia, publicado en el periódico oficial numero 299, tercera sección, decreto numero 281, de **catorce de junio de dos mil diecisiete**. Nombramiento que fue expedido en la misma fecha de la celebración de la reunión privada de pleno citada con anterioridad.

17.- En cumplimiento de lo acordado en la reunión privada de pleno, celebrada el **diez de agosto de dos mil diecisiete**, en la que los magistrados integrantes del mismo, con fundamento en los artículos 16, fracción XII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tuvo a bien ratificarme en el cargo **COORDINADOR DE PONENCIA**, adscrito a la ponencia del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, nombramiento que fue expedido en la misma fecha de la celebración de la reunión privada en comento, mismas funciones que se encuentran determinadas en el reglamento interno del tribunal electoral del estado de Chiapas.

18.- En tales condiciones se desarrolló la relación de trabajo hasta el día martes **tres de octubre de dos mil diecisiete**, siendo aproximadamente las 1:05 (**quince horas con cinco minutos**), que me encontraba en la oficina del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, con mis compañeros de Ponencia, la Licenciada **CLAUDIA VERÓNICA ZEBADÚA ÁLVAREZ** y el Licenciado **LUIS DAVID MARTÍNEZ CAMPOS**, cuando se introdujeron a la misma, las licenciadas **MARIA DOLORES ORNELAS PAZ** y **MERCEDES ALEJANDRA DIAZ PENAGOS**, actuarios del Tribunal Electoral, siendo la primera de las mencionadas la que me hizo entrega del aviso de rescisión laboral de fecha **tres de octubre del año en curso**, firmado por el Magistrado Presidente de ese órgano colegiado, **MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, constante de dos fojas útiles. Escrito por el que se me informaba que con fundamento en el artículo 102, numeral 12, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante Acta de Reunión Privada número 24, celebrada en la misma fecha, y en base al decreto número 220, publicado el **treinta de junio de dos mil diecisiete**, en el Tomo III, del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 303, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre ellas el tercer párrafo del artículo 101, que esencialmente establece que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, funcionara en Pleno y se integraran por 3 Magistrados designados por el Senado de la Republica. Asimismo, se me señala que la normativa constitucional antes referida tiene como efecto que desaparezcan dos de las ponencias que formaban parte integral del Pleno, una de ellas refiriéndose a la Ponencia del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, ponencia a la que siempre he estado adscrito desde la fecha de mi ingreso al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Aunado a lo anterior, se menciona que con fecha **dos de octubre del año en que se actúa**, culminó el nombramiento del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, efectuado por el Senado de la Republica el **dos de octubre del dos mil catorce**, por lo que la ponencia que tiene a su cargo en el Tribunal Electoral Local desaparece. Por otra parte, manifiesta el firmante del escrito aludido, que en virtud que la relación laboral que me unía con este Tribunal obedecía al vinculo directo de confianza y subordinación que mantenía con el magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, cuyo nombramiento concluyo el pasado **dos de octubre del año que transcurre**, y toda vez que la ponencia relativa a esa magistratura se ha extinguido por disposición de la reforma constitucional antes referida, en consecuencia, se determino dar por concluida la relación laboral que mantenía con ese órgano jurisdiccional. No es óbice mencionar que al final del escrito de rescisión laboral este se fundamenta en el artículo 41, fracción XII, segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

AGRAVIOS

El **treinta de junio de dos mil diecisiete**, el Poder Revisor de la Constitución Política del Estado de Chiapas, determinó mediante reforma al artículo 101, párrafo tercero, reducir de cinco a tres magistrados la conformación del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, reforma que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado en términos del artículo primero transitorio. Asimismo, el artículo tercero transitorio del decreto de reformas en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/008/2017

comento establece que, a la entrada en vigor de la reforma en cita, los magistrados continuarán en el cargo hasta la fecha de la conclusión por el periodo que fueron electos, para evidenciar lo anterior se hace la cita del decreto de referencia que es del tenor siguiente:

DECRETO DE POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se Reforma el artículo 99; y el párrafo tercero del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 99. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y la resolución de las controversias que se susciten sobre esta materia, por lo que estos organismos gozarán de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria e independencia en sus decisiones. Dichas autoridades ejercerán sus atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen. Las demás autoridades y los particulares estarán obligados a acatar sus requerimientos.

Para garantizar que los referidos organismos electorales gocen de autonomía financiera, el Congreso del Estado deberá asignarles el presupuesto necesario para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la suficiencia presupuestal en el ejercicio correspondiente.

Dichos organismos electorales están obligados a cumplir con todas las disposiciones que se establezcan para la administración de recursos públicos, y deberán ejercer sus presupuestos bajo los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Artículo 101. Para garantizar...

El Tribunal Electoral...

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas funcionará en Pleno, se integrará por tres Magistrados designados por el Senado de la República y sus emolumentos serán los previstos en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.

Los Magistrados...

En caso de falta...

Al Tribunal Electoral...

El Tribunal Electoral...

El Tribunal Electoral...

El Magistrado Presidente...

La ley fijará...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - Los actuales Magistrados del Tribunal Electoral que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta concluir el periodo por el que fueron designados.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de Junio del año dos mil diecisiete. - **D. P. C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D. S. C. Silvia Lilian Garcés Quiroz.- Rubricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de Junio del año Dos Mil Diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas. - Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas⁶

El **tres de octubre del año en curso**, el magistrado presidente del referido órgano jurisdiccional electoral **MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, emitió aviso de rescisión laboral, por el que hizo del conocimiento al suscrito la terminación de la relación laboral que sostenía con el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, señalando que la causa de la rescisión laboral tiene como sustento la implementación de la reforma al artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es decir, que la conclusión del periodo de tres años por el que fueron designados los magistrados **ARTURO CAL Y MAYOR NAZAR** y **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, por el Senado de la República, feneció el **dos de octubre de dos mil diecisiete**, quedando integrado el Pleno del referido Tribunal por tres magistrados, por lo anterior, el efecto de la reforma del artículo y párrafo en comento es la desaparición de las ponencias de los magistrados señalados en segundo plano, por ello, el suscrito al estar adscrito al cargo de Coordinador de Ponencia del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, a consideración del ahora magistrado demandado, estableció determinar que me encuentro en el supuesto de referencia, razón suficiente que actualiza la causa de terminación prevista en el artículo 41, fracción XII, de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, es decir,

⁶ <http://www.sgg.chiapas.gob.mx/po2012/archivos/descargas.php?f=C-303-30062017-690.pdf>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

que la terminación de la relación laboral que sostenía con el Tribunal Electoral, tiene como sustento la pérdida de confianza, para evidenciar lo anterior se hace la inserción del documento descrito, que es del tenor siguiente:

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
"2017, Año del No Trabajo Infantil en Chiapas"
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Presidencia

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
 Octubre 03 de 2017.

Lic. Luis David Martínez Campos
 Secretario de Estudio y Cuenta

A través del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, numeral 12, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante Acta de Reunión Privada número 24, celebrada el día de hoy me permito informarle lo siguiente:

Mediante decreto número 220, publicado el treinta de junio de dos mil diecisiete, en el Tomo III, del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 303, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre ellas el tercer párrafo del artículo 101, que esencialmente establece que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, funcionará en Pleno, y que se integrará por tres Magistrados designados por el Senado de la República.

La modificación a la normativa constitucional antes referida, tiene como efecto que desaparecen dos de las ponencias que formaban parte integral del Pleno de este órgano de jurisdicción electoral, toda vez que, como es sabido, con anterioridad a la citada reforma, el referido párrafo tercero del artículo 101, de nuestra Constitución local disponía que la integración del Pleno del Tribunal Electoral sería de cinco magistrados.

Aunado a lo anterior, con fecha dos de octubre del año que transcurre, culminó el nombramiento por tres años, como Magistrado Electoral a favor de los licenciados Arturo Cal y Mayor Nazar, y Miguel Reyes Lacroix Macosay, efectuado por el Senado de la República, mediante sesión celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, por lo que las ponencias a cargo de los entonces Magistrados, de conformidad con la reforma constitucional precitada, son las que desaparecen.

Av. Sebino No. 350 Fraccionamiento El Bosque, C. P. 29048, Tels. Y Fax (961) 65 684 05, 65 684 09 y 65 685 10.
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx>

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
"2017, Año del No Trabajo Infantil en Chiapas"
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Presidencia

Ahora bien, el artículo 102, numeral 13, fracción XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que es atribución de los Magistrados, entre otras, nombrar y remover al personal jurídico y administrativo, de su ponencia, lo que es acorde con lo dispuesto por el artículo 104, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, que dispone que el personal que labora en el Tribunal, será de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en el artículo 123, apartado B), fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, en virtud de que la relación laboral que lo unía con este Tribunal obedecía al vínculo directo de confianza y subordinación que mantenía con el Magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, cuyo nombramiento concluyó el pasado dos de octubre de la presente anualidad, y toda vez que la ponencia relativa a esa magistratura se ha extinguido por disposición de la reforma constitucional antes referida, en consecuencia, se determinó dar por concluida la relación laboral que mantenía con este órgano jurisdiccional.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 41, fracción XII, segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, sirva el presente como aviso de que a partir de esta fecha se rescinde la relación de trabajo que lo unía con este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por las razones antes expuestas.

Atentamente

Mtro. Mauricio Gordillo Hernández
 Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

C.e.p. Secretaría Administrativa,
 C.e.p. Departamento de Recursos Humanos,
 C.e.p. Archivo.

Av. Sebino No. 350 Fraccionamiento El Bosque, C. P. 29048, Tels. Y Fax (961) 65 684 05, 65 684 09 y 65 685 10.
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx>

La rescisión laboral que hoy se combate, es un acto contrario a derecho, y en consecuencia el despido que fui objeto es injustificado de acuerdo con lo siguiente:

A. Violación al procedimiento de remisión del aviso de terminación de la relación laboral.

De conformidad con el escrito de rescisión laboral de **tres de octubre de dos mil diecisiete**, se advierte que el magistrado presidente **MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, manifestó que por la implementación de la reforma al artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución del Estado de Chiapas, por el que se estableció que la integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, pasaría de cinco a tres magistrados electorales, el cual fue publicado en el Período Oficial del Estado el **treinta de junio de dos mil diecisiete**, mismo que señaló que tenía como efecto inmediato la desaparición de la ponencia del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, por el cual se daba por terminada mi relación laboral, fundando el escrito en términos del artículo 41, fracción XII, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios del Estado de Chiapas, artículo que hace referencia como causal de terminación de relación laboral la pérdida de confianza, asimismo, que los efectos del aviso de la rescisión laboral por dicha casual surtirán efectos al momento que se le haga entrega del mencionado documento al servidor público, para evidenciar lo anterior se hace la cita del artículo en la parte conducente, que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 41.- SON CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN RESPONSABILIDAD PARA LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMÁS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, LAS SIGUIENTES:

I. a XI. (...)

XII. LA PÉRDIDA DE CONFIANZA.

CUANDO LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SE ORIGINE POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, II, IV, V, VII, VIII Y X, DE ESTE ARTÍCULO, NO SERÁ NECESARIA LA ELABORACIÓN DEL ACTA ADMINISTRATIVA, NI LA NOTIFICACIÓN DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, DE IGUAL FORMA, EN EL CASO DE LAS FRACCIONES III, VI, IX Y XII DEL PRESENTE ARTÍCULO, NO SE ELABORARÁ ACTA ADMINISTRATIVA, Y LOS TITULARES O APODERADOS LEGALES DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMÁS ÓRGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, ESTARÁN OBLIGADOS A REMITIR EL AVISO AL TRABAJADOR O AL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO, EN SU CASO, SERÁ ESTE COLEGIADO QUE FORMARÁ EL CUADERNILLO DE BAJA RESPECTIVO, PUBLICANDO Y NOTIFICANDO EN LOS ESTRADOS EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR, EXCEPTUANDO LA FRACCIÓN XI, EN EL QUE DICHO AVISO SE NOTIFICARÁ AL TRABAJADOR, SIGUIENDO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECEN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y DÉCIMO PRIMERO DEL ARTÍCULO 44 DE ESTA LEY.

Asimismo, el artículo 44, párrafo séptimo, de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, establece como una obligación de los titulares de las dependencias del Estado y de los organismos autónomos, o en su caso, de los apoderados legales, que al momento del despido



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/008/2017

debe efectuarse personalmente, para evidenciar lo anterior, se hace la cita del precepto y párrafos en comento:

ARTICULO 44.- párrafos primero a sexto (...)

EL AVISO DEBERÁ ENTREGARSE PERSONALMENTE AL TRABAJADOR EN EL MOMENTO MISMO DEL DESPIDO Y COMUNICARLO AL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES.

Párrafos octavo a undécimo (...)

En el caso concreto, la entrega del escrito de **tres de octubre del año en curso**, por el que el magistrado presidente **MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, dio por terminada mi relación laboral con el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se efectuó por conducto de la licenciada **MARIA DOLORES ORNELAS PAZ**, quien tiene la calidad de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, como se puede observar en el directorio de los servidores del órgano jurisdiccional publicado en el portal de internet del citado órgano jurisdiccional electoral que es del tenor siguiente:

810701	Secretaria de Estudio y Cuenta	Gisela	Rincón	Areola	Ponencia	18/01/2015	Avenida	Sabino	350	N/D	Ciudad	El B
810701	Secretaria de Estudio y Cuenta	Luis David	Martínez	Campos	Ponencia	01/02/2015	Avenida	Sabino	350	N/D	Ciudad	El B
811802	Oficial de Ponencia	Maria Guadalupe	Cancino	Lara	Ponencia	01/07/2006	Avenida	Sabino	350	N/D	Ciudad	El B
811802	Actuario	Josué	García	López	Ponencia	01/12/2014	Avenida	Sabino	350	N/D	Ciudad	El B
811802	Actuaria	Adriana Belam	Malpica	Zabadua	Ponencia	16/03/2011	Avenida	Sabino	350	N/D	Ciudad	El B
811802	Actuaria	Maria Dolores	Órnelas	Paz	Ponencia	01/02/2008	Avenida	Sabino	350	N/D	Ciudad	El B
811802	Actuaria	Mercedes Alejandra	Díaz	Penagos	Ponencia	18/02/2013	Avenida	Sabino	350	N/D	Ciudad	El B
811802	Actuaria	Gabriela Berenice	Ponce	Tovar	Ponencia	01/07/2006	Avenida	Sabino	350	N/D	Ciudad	El B
810901	Secretario Administrativo	Conrado	Cifuentes	Astudillo	Secretaria Administrativa	18/02/2017	Avenida	Sabino	350	N/D	Ciudad	El B

A las **quince horas con cinco minutos del tres de octubre del año en curso**, se introdujeron a la entonces oficina del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, las licenciadas **MARIA DOLORES ORNELAS PAZ** y **MERCEDES ALEJANDRA DIAZ PENAGOS**, a hacerme entrega de la rescisión laboral emitido por el magistrado presidente **MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**; de misma fecha, acto que atestiguaron mis compañeros de ponencia los licenciados **LUIS DAVID MÁRTINEZ CAMPOS** y **CLAUDIA VERÓNICA ZEBADÚA ÁLVAREZ**, a quienes les solicité que firmaran en el reverso de la primera página del escrito de terminación por el que manifesté lo anterior, como se puede observar en la siguiente imagen:

Recibo ORIGINAL DEL QUEBRANTE RESCISO DE
RESCISIÓN LABORAL EN TERCER CARGO DE OCTUBRE
DE DOS MIL DIECISIETE, MISMA QUE HE FIRMADO
LA LIC. MARIA DOLORES CANALES PAZ, ACTUALMENTE
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
ASOCIADA A LA PROMUEVA DEL EMPLEADO MAURICIO
GORDILLO HERNÁNDEZ, COMO TESTIGOS MIS
COMPAÑEROS QUE FIRMAREMOS A LA PROMUEVA DEL
MAGISTRADO MIGUEL RIVERA LICHÓN MORALES, POR QUE
LES COASTA Y LO SIENDO DIRECTAMENTE, LICENCIADA
ROSA EDUARDO SANCHEZ LEÓN Y CLAUDIA VERÓNICA
ZEBADOS ALVAREZ, QUIENES FIRMAN EL DOCUMENTO
COMO "TESTIGOS PRECONCIOSOS" Y BAJO PROTESTA
DE DECLARAR VERDAD.

Dr. LUIS DAVID MONTUZZI GÓMEZ

LIC. CLAUDIA VERÓNICA ZEBADOS ALVAREZ. LICENCIADA ROSA EDUARDO SANCHEZ LEÓN.

De acuerdo a lo anterior, se puede advertir que la entrega de la rescisión laboral por el que se dio por terminada mi relación laboral en mi calidad de coordinador de ponencia que sostenía con el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, no se efectuó en términos del artículo 44, párrafo séptimo, de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, es decir, que la entrega del escrito de **tres de octubre de dos mil diecisiete**, se debió efectuar por conducto del suscrito, es decir, del magistrado presidente **MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, ya que en el escrito de referencia se pretende alegar que la terminación de la relación laboral se efectuó por actualizarse alguna causal de terminación de la relación laboral prevista en el artículo 41, fracción XII, de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios del Estado, por lo que quien se sustente como patrón debe cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 44, párrafo séptimo, de la ley burocrática en cita, ya que la entrega del aludido aviso de rescisión es un deber jurídico ineludible del empleador, pues el último párrafo de ese precepto dispone categóricamente que la falta de aviso personal, ya sea por conducto del propio patrón o a través de la Junta, por sí solo bastará para considerar injustificado el despido. Lo anterior tiene sustento en tesis aislada de la décima época, identificada con el número **XVII.1o.C.T.47 L (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV, página 4084, del rubro y textos siguientes:

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. OBLIGACIONES DEL PATRÓN CONFORME AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (NOTIFICACIÓN PERSONAL O A TRAVÉS DE LA JUNTA DEL AVISO RESPECTIVO). Conforme a los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, la actividad probatoria de las partes debe circunscribirse a los hechos controvertidos y deben desecharse aquellas que no tengan relación con la litis planteada; por tanto, es menester analizar a quién corresponde probarlos. Así, por regla general, se atribuye a cada una de las partes según los hechos que sustenten sus pretensiones, normalmente de conformidad con las siguientes reglas: a) La carga de probar incumbe al que afirma; b) Corresponde al demandado acreditar los hechos en los que apoya sus excepciones; y, c) Quien hace una negación que envuelve una afirmación tiene la carga de la prueba. En este sentido, el término "excepción" es la oposición que el demandado formula frente a la demanda, ya sea como un obstáculo definitivo o provisional a la pretensión del actor para contradecir el derecho material que éste pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de pronunciarse y que ponga fin a la relación procesal, lo absuelva total o parcialmente. En consecuencia, si un trabajador demanda la reinstalación o la indemnización por considerar que fue despedido injustificadamente, y el patrón se exceptiona aduciendo que la

rescisión de la relación laboral fue justificada, a éste corresponderá demostrar que cumplió con las formalidades previstas en el artículo 47 de la referida ley, a saber: a) la obligación de elaborar un aviso por escrito que consigne claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron; y, b) notificar personalmente al trabajador ese aviso, ya sea por el propio patrón (en el momento del despido) o por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los 5 días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador, a fin de que la autoridad se lo notifique personalmente, ya que la entrega del aludido aviso de rescisión es un deber jurídico ineludible del empleador, pues el último párrafo de ese precepto dispone categóricamente que la falta de aviso personal, ya sea por conducto del propio patrón o a través de la Junta, por sí solo bastará para considerar injustificado el despido.

B. Incoherencia entre los hechos y sustento legal de terminación de la relación laboral.

El aviso de rescisión laboral tiene como objetivo hacer del conocimiento a los empleados públicos al servicio del Estado las consideraciones de hecho y derecho, que tomaron en cuenta los titulares de las dependencias y de los organismos autónomos para determinar la terminación de la relación laboral, con la finalidad de que los servidores públicos afectados con esa determinación se encuentren en la posibilidad jurídica de controvertirlo, como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis de jurisprudencia de la décima época, identificada con el número **2a./J. 156/2013 (10a.)**, consultable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1429, que es del texto y rubro siguientes:

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PATRÓN DEBE ESPECIFICAR EN ÉL SUCINTAMENTE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN Y LAS FECHAS EN QUE TUVIERON LUGAR, ASÍ COMO LA DE AQUELLA EN QUE HABRÁ DE SURTIR EFECTOS. El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al señalar que el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión, prevé una obligación tendente a posibilitar que el trabajador conozca oportunamente las causas del despido y cuando considere que es injustificado, pueda acudir a los tribunales laborales sin que se vea sorprendido e indefenso en el juicio correspondiente. De ahí que el aviso de referencia deberá contener, además de la mención de la causa o causas jurídicas, la fecha a partir de la cual tendrá efectos la rescisión; la referencia sucinta de las causas fácticas, hechos o conductas que actualizan precisamente los supuestos legales de que se trate y la fecha en que se cometieron, pues de otra forma aquél no cumpliría con su propósito. La importancia de señalar no sólo la fecha de expedición del aviso de rescisión de la relación laboral y de la en que surtirá efectos la rescisión (en caso de ser distintas), sino también la relativa a la en que se cometieron las conductas, radica en que conforme al artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, prescriben en un mes las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores; por consiguiente, en el citado aviso no es obligatorio describir los hechos con todo detalle, sino que es suficiente con que se haga una referencia sucinta de ellos para que el trabajador tenga certeza de la causa o causas fácticas que se le atribuyen para rescindir la relación laboral, haciéndose la salvedad de que esa cuestión resultará a la postre innecesaria cuando

reconozca haber realizado las conductas que motiven la terminación de la relación laboral.

En el caso concreto, el magistrado presidente **MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, por escrito de **tres de octubre de dos mil diecisiete**, me informó la rescisión de la relación laboral que sostenía con el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en razón que mediante reforma al artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, por el que el Poder Revisor de la Constitución estadual determina reducir el número de integrantes del Pleno del citado órgano jurisdiccional local, de cinco a tres magistrados, tenía como consecuencia inmediata la desaparición de las ponencias de los magistrados que fueron designados por el Senado de la República del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por un periodo de tres años, siendo el caso del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, al cual estaba adscrito, asimismo invocan el artículo 41, fracción XII, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, por el que fundamentan el escrito de referencia, del que se desprende que la finalidad del mismo es para exceptuar la elaboración de un acta administrativa, así como de notificar el escrito de terminación laboral, lo anterior es así porque el artículo, fracción y párrafo referidos, establece lo antes descrito para evidenciar lo anterior se hace la cita del fundamento en comento, que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 41.- SON CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN RESPONSABILIDAD PARA LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMÁS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, LAS SIGUIENTES:

I. a XII. (...)

CUANDO LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SE ORIGINE POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, II, IV, V, VII, VIII Y X, DE ESTE ARTÍCULO, NO SERÁ NECESARIA LA ELABORACIÓN DEL ACTA ADMINISTRATIVA, NI LA NOTIFICACIÓN DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, DE IGUAL FORMA, EN EL CASO DE LAS FRACCIONES III, VI, IX Y XII DEL PRESENTE ARTÍCULO, NO SE ELABORARÁ ACTA ADMINISTRATIVA, Y LOS TITULARES O APODERADOS LEGALES DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMÁS ÓRGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, ESTARÁN OBLIGADOS A REMITIR EL AVISO AL TRABAJADOR O AL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO, EN SU CASO, SERÁ ESTE COLEGIADO QUE FORMARÁ EL CUADERNILLO DE BAJA RESPECTIVO, PUBLICANDO Y NOTIFICANDO EN LOS ESTRADOS EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR, EXCEPTUANDO LA FRACCIÓN XI, EN EL QUE DICHO AVISO SE NOTIFICARÁ AL TRABAJADOR, SIGUIENDO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECEN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y DÉCIMO PRIMERO DEL ARTÍCULO 44 DE ESTA LEY.

Por su parte, los hechos expuestos por el magistrado demandado, por el que funda el aviso de rescisión laboral, estos distan con lo previsto en el artículo 41, fracción XII, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, ello es así, por el que el artículo y fracción en comento establece como una de las causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad del patrón es la pérdida de confianza, y por otro lado, el escrito controvertido, establece que la terminación de la relación laboral es en razón de la implementación de la reforma del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/008/2017

artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado, así como de los transitorios del Decreto publicado el **treinta de junio de dos mil diecisiete**, por el que se determinó la reducción en la integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de cinco a tres magistrados, por lo que a consideración del magistrado demandado lo procedente es decretar la desaparición de las ponencias de los magistrados que fueron electos por el Senado de la República por tres años, lo cual a todas luces son elementos suficientes para determinar la pérdida de la confianza, ya que el aviso de terminación de la relación laboral, la parte patronal debe exponer los elementos objetivos por el que basa su opinión de la pérdida de confianza con la finalidad de controvertirla como irracional, lo cual en el caso concreto no se cumple esos mínimos previstos en tesis aislada de la décima época emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito identificada con el número **V.3o.C.T.4 L (10a.)**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1684, que es del texto y rubro siguientes:

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DE CONFIANZA. EXIGENCIAS MÍNIMAS PARA CONSIDERARLO LEGAL, CUANDO SE BASA EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Para que el aviso de rescisión de la relación laboral sustentado en el artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo se considere legal, es suficiente que en él se especifiquen la razón o razones por las cuales el patrón perdió la confianza en el trabajador, así como los datos objetivos en que se apoya la decisión, pues la finalidad de dicho aviso es que el trabajador conozca el motivo por el cual se le perdió la confianza, para poder controvertir únicamente su razonabilidad, a la luz de los datos objetivos en que se sustenta la opinión del patrón. Esto es, el trabajador puede alegar que es irrazonable el motivo por el cual se le perdió la confianza, o bien, que no existen datos objetivos que den sustento a dicho motivo, sin cuestionar si la conducta que se le atribuye y que originó la pérdida de confianza actualiza una falta de probidad u honradez, ya que esto es una cuestión de orden exclusivamente subjetivo, propia de las causales de rescisión previstas en el numeral 47 de la citada ley aplicables a los trabajadores de base. Considerar lo contrario, equipararía la causa de rescisión establecida en el aludido artículo 185, con la diversa prevista en el numeral 47, fracción II, al exigir que el patrón acredite, además de los datos objetivos en que apoya la pérdida de la confianza, la falta de probidad u honradez del trabajador; en contravención a la intención del legislador, consistente en facilitar al patrón la designación y remoción del personal que, debido a la naturaleza de sus funciones, requiera depositar en él una confianza plena. Por tanto, si la empresa demandada perdió la confianza en el trabajador, quien ocupa el puesto de asesor jurídico, bajo el argumento de que, en su opinión, la representó deficientemente en un juicio y basa su dicho en el dato objetivo de que fue condenada a pagar una cantidad considerable de dinero; basta que en el aviso se establezcan tales hechos para que se posibilite una defensa por el trabajador, limitada a los aspectos señalados, debido a la causal de rescisión especial en que sustenta el despido.

En el supuesto que el magistrado presidente **MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, hubiera establecido como causa de la terminación de mi relación laboral con el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y términos de la tesis aislada trasunta debió establecer la o las conductas atribuibles a mi persona para la pérdida de la misma en el supuesto que formara parte de su ponencia o áreas adscrita a presidencia, o en el ejercicio de alguna comisión que se me haya encomendado, que en el caso concreto no acontece, por otro lado, solo aduce que con la implementación de la reforma al artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, mediante la que se redujo el número de los integrantes del Pleno del Tribunal aludido tenía como consecuencia la desaparición de la ponencia de la que formo parte, lo cual es razón suficiente para dar por terminada mi relación laboral con el órgano jurisdiccional electoral en comento, hechos que no se subsumen a lo previsto en el artículo 41, fracción XII, de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, por no ser actos o conductas atribuibles en el ejercicio del cargo, porque el procedimiento de reformas a la Constitución Política del Estado de Chiapas, son actos en los que intervienen los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos en términos de lo dispuesto en los artículos 45, fracción III, 48, fracción I, y 124, de la Constitución del Estado.

Por lo anterior es dable considerar que estamos en la presencia de un despido injustificado, lo cual es contrario a lo previsto en el artículo 108, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

C. Falta de atribuciones para la emisión de la rescisión laboral.

El magistrado presidente **MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, parte de una falsa premisa, al afirmar que la conclusión del encargo de integrante del Tribunal Electoral del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, feneció el **dos de octubre de dos mil diecisiete**, lo anterior es así, porque de acuerdo con el nombramiento que expide el Senador **LUIS MIGUEL BARBOSA HUERTA**, presidente del Senado de la República de la LXII Legislatura, con número de oficio **DGPL-1P3A.-1971.12**, de **seis de octubre de dos mil catorce**, claramente se observa que el segundo de los aludidos rindió la protesta constitucional en sesión del **seis de octubre de dos mil catorce**, fecha que debe ser considerada como inicio del cargo, lo anterior es así, porque el artículo 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo funcionario público previamente a tomar posesión del cargo, deberá rendir la protesta constitucional del cargo, para evidenciar lo anterior se hace la transcripción del artículo en cita, que es del tenor siguiente:

Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, que el acto de toma de protesta constitucional que debe efectuar todo servidor público es el acto de perfeccionamiento del nombramiento que le recae, ya que es el acto por el cual expresa la aceptación del mismo, como lo estableció en la tesis aislada de la novena época, identificada con el número 1a. **XIV/2001**, consultable en el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/008/2017

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, página 111, que es del rubro y textos siguientes:

PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FUNDAMENTAL. En el referido precepto constitucional el Constituyente no consagró garantía individual alguna, sino que, considerando que la aspiración del Estado de derecho consiste en lograr la vigencia real de sus ordenamientos jurídicos cuyo fundamento es la propia Constitución, plasmó la conveniencia de que ésta obligara a los depositarios del poder público a comprometerse formalmente a cumplir su contenido, así como el de las leyes que de ella emanaran; siendo necesario, para la aplicación de tal exigencia, que los funcionarios públicos se encuentren investidos del cargo respecto del cual otorgan la protesta, toda vez que ésta da valor legal al nombramiento para que pueda ejercitarse la función, pues equivale a la aceptación del mismo.

Asimismo, el Senado de la República, al efectuar los nombramientos o designaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, posterior a dicho acto se procederá a rendir la protesta constitucional que mandata el artículo 128, de la Constitución federal, el que se rendirá en sesión del Pleno de la Cámara de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, como lo establecen los artículos 245 y 258, del Reglamento del Senado de la República que son del tenor siguiente:

Artículo 245

1. Cuando así lo acuerda el Presidente, los servidores públicos cuyos nombramientos se aprueban en los términos del presente Capítulo, prestan la protesta constitucional ante el Pleno del Senado en la misma sesión.

Artículo 258

1. Cuando un nombramiento lo emite directamente el Senado en los términos del presente Capítulo, el servidor público designado rinde ante el Pleno en la misma sesión la protesta constitucional al cargo.

De los artículos trasuntos, se advierte que el primero de los enumerados, es decir, el artículo 245, del Reglamento del Senado de la República, el Presidente de esa Soberanía tiene la atribución de establecer si en la misma sesión por el que se efectuó el nombramiento o designación se rendirá la protesta constitucional o en su caso en sesión de Pleno del Cámara de Senadores se rendirá la respectiva protesta constitucional.

En el caso concreto, la designación que realizó el Senado de la República a favor de los actuales integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se realizó en sesión de Pleno de **dos de octubre de dos mil catorce**, como se puede apreciar en el Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al año III, Primer Periodo Ordinario de Sesiones, LXII Legislatura, Sesión número 12, páginas 231 y 232⁷, mismas que son del tenor siguiente:

⁷ http://infosen.senado.gob.mx/content/sp/dd/content/cale/diarios/62/3/PPO/PDF-WEB/PPO_No12_2_OCT_2014.pdf

El Presidente **Senador Barbosa Huerta**: Gracias, **Senador Bartlett Díaz**. Procederemos a la elección por cédula de los Magistrados como lo dispone la fracción III, del artículo 97 del Reglamento del Senado, y siguiendo el procedimiento que indica el artículo 101 del mismo ordenamiento legal.

El personal de apoyo les entregará las cédulas de votación para que pasen a depositarlas a la urna colocada debajo de este presidium.

Proceda la Secretaría pasar lista de asistencia de las señoras y señores Senadores, a fin de que pasen a depositar su cédula en la urna.

La **Secretaría Senadora Díaz Lizama**: Se solicita a las señoras y señores Senadores pasen a depositar su voto al momento de escuchar su nombre.

(Se realiza el escrutinio)

Señor Presidente, se va a dar cuenta con el resultado de la votación.

Se emitieron un total de 87 votos, de los cuales 84 son a favor de los siguientes magistrados:

Magistrado del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Baja California Sur: Carlos Eduardo Vergara Monroy, por 3 años; Joaquín Manuel Beltrán Quibarrera por 5 años; Augusto Raúl Jiménez Beltrán, por 7 años.

Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Campeche: Mirna Patricia Moguel Ceballos, por 3 años; Víctor Manuel Rivera Álvarez, por 5 años y Gloria Vilmory Pérez Escobar, por 7 años.

Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Colima: Roberto Rubio Torres, numerario, por 3 años; Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, numerario, por 5 años; Ana Carmen González Pimentel, numerario, por 7 años; Angélica Yedit Prado Rebolledo, supernumerario; y Angel Durán Pérez, supernumerario.

Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Chiapas: Miguel Reyes Lacroix Macosey, por 3 años; Arturo Cal y Mayor Nazar, por 3 años; Guillermo Assenburg Archilla, por 5 años; Mauricio Gordillo Hernández, por 5 años; y Angélica Karina Ballinas Akero, por 7 años.

Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Distrito Federal: María del Carmen Carneón Castro, por 3 años; Eduardo Arana Miraval, por 3 años; Armando Hernández Cruz, por 5 años; Gabriela Eugenia del Valle Pérez, por 5 años; y Gustavo Anzaldo Hernández, por 7 años.

Magistrado del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de México: Jorge Arturo Sánchez Vázquez, por 3 años; Hugo López Díaz, por 3 años; Crescencio Valencia Juárez, por 5 años; Rafael Gerardo García Ruiz, por 5 años; y Jorge Esteban Muciño Escalona, por 7 años.

Magistrado del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Guanajuato: Ignacio Cruz Puga, por 3 años; Héctor René García Ruiz, por 5 años; y Gerardo Rafael Arzola Silva, por 7 años.

Magistrado del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Guerrero: Hilda Rosa Delgado Brito, por 3 años; Paulino Jaimés Bernardino, por 3 años; Emiliano Lozano Cruz, por 5 años; René Patrón Muñoz, por 5 años; y Ramón Ramos Piedra, por 7 años.

Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Jalisco: Teresa Mejía Contreras, por 3 años; Luis Fernando Martínez Espinoza, por 3 años; José de Jesús Angulo Aguirre, por 5 años; Rodrigo Moreno Trujillo, por 5 años; y Everardo Vargas Jiménez, por 7 años.

Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Michoacán: Alejandro Rodríguez Santoyo, por 3 años; Rubén Herrera Rodríguez, por 3 años; Ignacio Hurtado Gómez, por 5 años; Omero Valdovinos Mercado, por 5 años; y José René Olivos Campos, por 7 años.

Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Morelos: Hermino Avilés Albaverá, por 3 años; Francisco Hurtado Delgado, por 5 años; y Carlos Alberto Puig Hernández, por 7 años.

Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Nuevo León: Manuel Gerardo Ayala Garza, por 3 años; Gastón Julián Enriquez Fuentes, por 5 años; y Carlos César Leal Isla García, por 7 años.

Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Querétaro: Cecilia Pérez Zepeda, propietario, por 3 años; Sergio Arturo Guerrero Olivera, propietario, por 5 años; Gabriela Nieto Castillo, propietario, por 7 años; Martín Silva Vázquez, supernumerario; y Magdiel Hernández Tinajero, supernumerario.

Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de San Luis Potosí: Yolanda Pedrosa Reyes, por 3 años; Oskar Kaixto Sánchez, por 5 años; y Rigoberto Garza de Lira, por 7 años.

Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Sonora: José Ricardo Bonillas Fimbres, por 3 años; Jesús Ernesto Muñoz Quintanal, por 5 años; Carmen Patricia Salazar Campillo, por 7 años.

Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Tabasco: Oscar Rebolledo Herrera, por 3 años; Jorge Montaña Venturá, por 5 años; y Yolidabey Alvarado de la Cruz, por 7 años.

Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Yucatán: Lissette Guadalupe Cetz Canché, por 3 años; Fernando Javier Bolfo Valdés, por 5 años; y Javier Armando Valdés Morales por 7 años.

Se emitieron en total 87 votos, de los cuales 84 a favor de la planilla que aquí he mencionado, y 3 votos en contra, señor Presidente.

El Presidente **Senador Barbosa Huerta**: Gracias, señora Secretaría. En consecuencia, se reúne la mayoría aprobatoria de las dos terceras partes de los presentes que exige el artículo 116 constitucional, por lo que se declara que han sido electos como magistrados los de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, los ciudadanos que han sido nombrados por la Secretaría. *Comuníquese.*

La presidencia convocará a los magistrados que acaban de ser electos para que en la sesión del próximo lunes 6 de octubre acudan ante este Pleno a rendir su protesta constitucional.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/008/2017

En sesión de **seis de octubre de dos mil catorce**, el Senado de la República, procedió a tomar la protesta constitucional para desempeñar el cargo de magistrados electorales a **ARTURO CAL Y MAYOR NAZAR, MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, ambos por un periodo de tres años, **GUILLERMO ASSEBURG ARCHILA, MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, ambos por cinco años, y **ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO**, por un periodo de siete años, como se puede apreciar en el Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al año III, Primer Periodo Ordinario de Sesiones, LXII Legislatura, Sesión número 13, páginas 35 y 36⁸, mismas que son del tenor siguiente:

SENADO DIARIO DE LOS DEBATES NUM. 13 6 OCTUBRE 2014 35

Iniciamos con los estados de Baja California Sur, de Campeche y de Colima. Se designa en comisión a los Senadores Ricardo Barroso Agramont, Isaías González Cuevas, Carlos Mendoza Davis, Raúl Aarón Pozos Lanz, Oscar Román Rosas González, Jorge Luis Lavalle Maury, Mely Romero Celis, Itzel Sarahí Ríos de la Mora y Jorge Luis Preciado Rodríguez, para que introduzcan a las y los Magistrados electos de los estados de Baja California Sur, de Campeche y Colima, quienes se encuentran en el salón contiguo a este recinto.

Vamos a hacer una pausa, para esperar la recepción.

Exhorto a las Senadoras y Senadores, que se ubiquen en sus escaños y que podamos desahogar esta sesión con la solemnidad y seriedad del caso. Les ruego su colaboración y que los asuntos de abrazos y apapachos se desahoguen más tarde y que los asuntos de asesoría, se desahoguen en los recintos correspondientes.

Agradezco el apoyo de las invitadas e invitados.

(La Comisión cumple)

La **Secretaria Senadora Lucero Saldaña Pérez**: Se solicita a las y los presentes ponerse de pie para el acto de protesta.

(Todos de pie)

TOMA DE PROTESTA COMO MAGISTRADOS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES

El **Presidente Senador Barbosa Huerta**: Vuelvo a rogar que las Senadoras y Senadores ocupen sus escaños para iniciar la toma de protesta de las y los señores Magistrados.

Ciudadanas Magistradas y Magistrados del estado de Baja California Sur: Carlos Eduardo Vergara Monroy, Joaquín Manuel Beltrán Quibrera, Augusto Raúl Jiménez Beltrán. Del estado de Campeche: Mirna Patricia Moguel Ceballos, Víctor Manuel Rivero Álvarez, Gloria Vilmary Pérez Escobar. Y, del estado de Colima: Roberto Rubio Torres, numerario, Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Ana Carmen González Pimentel, Angélica Yedit Prado Rebolledo, Angel Durán Pérez: ¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que se les ha conferido de Magistrados Electorales Locales en los estados de Baja California Sur, de Campeche y de Colima, por el periodo de vigencia de tres años, de cinco años y de siete años, respectivamente, y con las denominaciones de numerario o supernumerario, en los casos en los que la normatividad del estado así lo establece, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Unión?

Los **CC. Carlos Eduardo Vergara Monroy, Joaquín Manuel Beltrán Quibrera, Augusto Raúl Jiménez Beltrán, Mirna Patricia Moguel Ceballos, Víctor Manuel Rivero Álvarez, Gloria Vilmary Pérez Escobar, Roberto Rubio Torres, Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Ana Carmen González Pimentel, Angélica Yedit Prado Rebolledo y Angel Durán Pérez**: ¡Sí, protesto!

El **Presidente Senador Barbosa Huerta**: Si así no lo hicieran, que la Nación se los demande.

¡Felicidades, señoras y señores Magistrados! A nombre del Senado de la República les deseo éxito en su encargo.

Solicito a la comisión designada acompañe a los Magistrados cuando deseen retirarse del salón.

(La Comisión cumple)

El Presidente Senador Barbosa Huerta: Procederemos a la toma de protesta de los Magistrados del estado de Chiapas, del Distrito Federal y del Estado de México. Se designa en comisión a los Senadores: Arely Gómez González, Luis Armando Melgar Bravo, Roberto Albores Gleason, Zoé Robledo Aburto, Alejandra Barrales Magdateno, Mario Delgado Carrillo, Pablo Escudero Morales, Ana Lilia Herrera Anzaldo, María Elena Barrera Tapia y Armando Neyra Chávez, para que introduzcan a las y a los Magistrados electos del estado de Chiapas, del Distrito Federal y del Estado de México, quienes se encuentran en el salón contiguo a este recinto.

(La Comisión designada cumple)

La Secretaria Senadora Lucero Saldaña Pérez: Se solicita a las y los presentes ponerse de pie para el acto de protesta.

(Todos de pie)

El Presidente Senador Barbosa Huerta: Ciudadanas Magistradas y Magistrados del estado de Chiapas: Miguel Reyes Lacroix Macosay, Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Mauricio Gordillo Hernández y Angélica Karina Ballinas Alfaro. Del Distrito Federal: María del Carmen Carreón Castro, Eduardo Arana Miraval, Armando Hernández Cruz, Gabriela Eugenia del Valle Pérez y Gustavo Anzaldo Hernández. Y, del Estado de México: Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz y Jorge Esteban Muciño Escalona: ¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que se les ha conferido de Magistrados Electorales Locales del estado de Chiapas, del Distrito Federal y del Estado de México, por el período de vigencia de tres años, de cinco años y de siete años, respectivamente, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Unión?

Los CC. Miguel Reyes Lacroix Macosay, Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Mauricio Gordillo Hernández y Angélica Karina Ballinas Alfaro, María del Carmen Carreón Castro, Eduardo Arana Miraval, Armando Hernández Cruz, Gabriela Eugenia del Valle Pérez y Gustavo Anzaldo Hernández, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz y Jorge Esteban Muciño Escalona: ¡Sí, protesto!

El Presidente Senador Barbosa Huerta: Si así no lo hicieran, que la Nación se los demande.

¡Felicidades!, señoras y señores Magistrados. A nombre del Senado de la República les deseo éxito en su encargo.

Solicito a la comisión designada acompañe a las Magistradas y Magistrados cuando deseen retirarse del salón.

Pasamos a la toma de protesta de los Magistrados de los estados de Guanajuato, de Guerrero y de Jalisco. Se designa a los Senadores: Gerardo Sánchez García, Fernando Torres Graciano, Juan Carlos Romero Hicks, Miguel Ángel Chico Herrera, Armando Ríos Piter, Sofio Ramírez Hernández, René Juárez Cisneros, Jesús Casillas Romero y José María Martínez Martínez, para que introduzcan a las y los Magistrados electos de los estados de Guanajuato, de Guerrero y Jalisco, quienes se encuentran en el salón contiguo a este recinto.

(La Comisión cumple)

La Secretaria Senadora Saldaña Pérez: Se solicita a las y los presentes ponerse de pie para el acto de protesta.

(Todos de pie)

Asimismo, el nombramiento otorgado al magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, por el Senado de la República, se emitió en misma fecha de la sesión ordinaria por el que tomó protesta del cargo de integrante del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es decir, que el nombramiento se expidió con fecha **seis de octubre de dos mil catorce** como se puede observar a continuación:



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



"2014, Año de Octavio Paz"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P3A.-1971.12

México, D. F., 6 de octubre de 2014.

C. MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY
P R E S E N T E

Informo a Usted que en sesión celebrada el 2 de octubre de 2014, el Pleno del Senado de la República, en ejercicio de lo que dispone el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-eleitoral, publicado el 10 de febrero de 2014, lo eligió

Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral del estado de Chiapas, por un periodo de 3 años.

Lo anterior, para los efectos correspondientes.

Atentamente

SEN. MIGUEL BARBOSA NUERTA
Presidente

SEN. LILIA G. MERODIO REZA
Secretaria

El cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, emitió convocatoria para el procedimiento de designación de magistrados electorales locales, con la finalidad de cubrir las vacantes que se suscitaron en los órganos jurisdiccionales electorales de la manera siguiente:

Estados	Número de vacantes ⁹
Baja California Sur	Un magistrado
Campeche	Un magistrado
Colima	Un magistrado
México	Dos magistrados
Guanajuato	Un magistrado
Guerrero	Un magistrado
Jalisco	Dos magistrados
Michoacán	Dos magistrados
Morelos	Un magistrado
Nuevo León	Un magistrado
San Luis Potosí	Un magistrado
Sonora	Un magistrado
Tabasco	Un magistrado
Yucatán	Un magistrado
Distrito Federal ahora Ciudad de México	Un magistrado

Asimismo, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, determinó en la base cuarta de la convocatoria de referencia, que se efectuará la publicidad de esa convocatoria en el microsítio de la Comisión de Justicia

⁹ http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-10-06-1/assets/documentos/Gaceta_21.pdf

y en la Gaceta del Senado a partir del día **seis de octubre del año en curso**, como se puede observar en la página 9/11 de la convocatoria de referencia¹⁰, la cual es del tenor siguiente:



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

4. Documentación que permita acreditar conocimientos en derecho electoral.
5. Ensayo con extensión máxima de 5 cuartillas, en hoja carta, letra tipo Arial tamaño 12, con interlineado sencillo, sobre alguno de los siguientes temas:
 - Análisis del derecho a ser votado desde el enfoque de la paridad de género a la luz de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 - ¿Cómo deben los tribunales electorales locales tutelar los principios de equidad y de neutralidad en los casos en que los servidores públicos locales se postulan para ser reelectos en sus cargos de elección popular?
 - Análisis del régimen jurídico de las candidaturas independientes, a la luz del principio de equidad, frente a los candidatos partidistas en la contienda electoral.
 - Análisis del sistema electoral local de representación proporcional a la luz de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
6. Todos los documentos deberán estar firmados en su margen derecho; las cartas bajo protesta de decir verdad deberán también contar con firma autógrafa de los candidatos.
7. Un disco compacto que contenga exactamente lo mismo de todos y cada uno de los documentos solicitados anteriormente, digitalizados en formato PDF.

TERCERA. Agotada la etapa de recepción, la Junta de Coordinación Política verificará que los documentos recibidos acrediten los requisitos a que se refiere la Base Segunda de la presente Convocatoria, y a más tardar el 18 de octubre de 2017 los remitirá a la Comisión de Justicia del Senado de la República. La falta de alguno de los documentos requeridos o su presentación fuera del tiempo y forma establecidos, será motivo suficiente para no validarse.

Las versiones públicas entregadas por los interesados podrán ser difundidas libremente por el Senado de la República para dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

CUARTA. Con la intención de brindarle máxima publicidad y objetividad a la presente Convocatoria, ésta deberá ser publicada en dos periódicos de circulación nacional el 6 y 7 de octubre de 2017 y en la Gaceta del Senado, en la página oficial del Senado de la República y en el Micrositio de la Comisión de Justicia, durante todo el procedimiento.

QUINTA. La Comisión de Justicia será la encargada de acordar la metodología para la evaluación de los candidatos.

ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE EMITE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL.

Página 9 de 11

Por lo expuesto es lógico y jurídico concluir que la culminación del periodo de tres años para el que fue designado el magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, debió concluir su encargo el **seis de octubre del año en el que se actúa** y no así el **dos de octubre del año invocado**, como lo señala erróneamente el magistrado presidente **MAURICIO GÓRDILLO HERNÁNDEZ**, ello es así porque la fecha de inicio del cargo de magistrado electoral que desempeño el ahora exmagistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY** comenzó al momento de rendir la protesta constitucional previsto en los artículos 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 245, del Reglamento del Senado de la República, lo cual se suscitó el día **seis de octubre de dos mil catorce**.

De acuerdo con lo anterior, al momento de emitir la rescisión laboral por el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

¹⁰ Ídem.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/008/2017

MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ, se encontraba imposibilitado jurídicamente para realizarlo porque dicha atribución le correspondía al magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, en términos de lo previsto en el artículo 102, párrafo 13, fracción XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, precepto que dispone que los magistrados electorales entre sus atribuciones está la de nombrar y remover al personal jurídico y administrativo que esté adscrito a su ponencia, mismo que si a la fecha de la emisión del acto impugnado se encontraba en funciones es evidente que estamos en presencia de un despido injustificado, por haberse efectuarlo por persona no facultada para tal fin, para evidenciar lo anterior se inserta el artículo, párrafo y fracción de referencia, que es del tenor siguiente:

Artículo 102.

1 a 12 (...)

13. Son atribuciones de los Magistrados las siguientes:

I. a XIV. (...)

XV. Nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia, procurando la equidad de género; y

XVI. (...)

Por su parte el artículo 20, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que se debe entender por ponencia y que servidores las conforman, entre las destacan Coordinadores Secretarios Proyectistas, Sustanciadores y Oficiales, para evidenciar lo anterior, se hace la cita del artículo en comento que es del tenor siguiente:

Artículo 20.- Las ponencias son las unidades a cargo de cada uno de los Magistrados, al que se adscribe el personal jurídico y administrativo acordado por el Pleno, para que le auxilien en el cumplimiento de sus atribuciones.

Para el adecuado cumplimiento de las tareas jurisdiccionales asignadas a los Magistrados, las ponencias cuentan, entre otros servidores públicos, con Coordinadores de Ponencia, Secretarios Proyectistas, Sustanciadores y Oficiales, en el número que determine el Pleno.

Por lo expuesto, se dable concluir, que el cargo de Coordinador de Ponencia que desempeñaba en la Ponencia del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, hasta el día **tres de octubre de dos mil diecisiete**, fecha en la que se me rescindió mi relación laboral con el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por parte del ahora magistrado demandado, fecha por el cual aún se encontraba vigente el periodo por el que fue designado el responsable de la ponencia al que estuve adscrito, como se expuso previamente, debe considerarse la actuación del magistrado presidente **MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, contrario a derecho por carecer de las atribuciones para rescindir mi relación laboral con el órgano jurisdiccional electoral aludido, porque el suscrito no ha estado adscrito a la ponencia del aludido magistrado demandado, pues a quien le correspondía efectuarlo al momento de suscitarse los hechos era al primero de los mencionados, es decir al ahora exmagistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, en términos de los artículos 102, párrafo 13, fracción XV, del Código de Elecciones y Participación

Ciudadana del Estado de Chiapas y 16, fracción XII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

D. Indebida interpretación y aplicación de la reforma del artículo 101, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

El magistrado presidente **MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, en su escrito de rescisión laboral de **tres de octubre de dos mil diecisiete**, señaló que por conclusión del cargo del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, así como por la implementación de la reforma al artículo 101, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chiapas, consistente en la reducción de la integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de cinco a tres magistrados, tenía como consecuencia inmediata la desaparición de la ponencia a la que me encontraba adscrito, lo cual es contrario a derecho, ya que de la lectura del artículo reformado y los artículos transitorios del Decreto de reformas, no se advierte disposición expresa por el que se mandate la supresión de los empleos de los integrantes de la ponencia del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, para evidenciar lo anterior se hace la cita de los artículos mencionados que son del tenor siguiente:

Artículo 101. Para garantizar...

El Tribunal Electoral...

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas funcionará en Pleno, se integrará por tres Magistrados designados por el Senado de la República y sus emolumentos serán los previstos en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.

Los Magistrados...

En caso de falta...

Al Tribunal Electoral...

El Tribunal Electoral...

El Tribunal Electoral...

El Magistrado Presidente...

La ley fijará...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los actuales Magistrados del Tribunal Electoral que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta concluir el periodo por el que fueron designados.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/008/2017

De acuerdo a lo anterior, el magistrado presidente **MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, consideró que el periodo que desempeñé como titular de la coordinación de la ponencia del magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, transcurrió del otorgamiento del mismo, hasta la emisión del Decreto 220, por el que se reformaron los artículos 99 y 101, párrafo tercero, de la Constitución del Estado, por el que se determinó la reducción de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, como se precisó previamente, por otro parte, en la reforma en comento, el Poder Revisor de la Constitución del Estado fue omiso en establecer que acontecería con los servidores públicos integrantes de las ponencias de los magistrados que concluiría con el cargo el pasado **seis de octubre de dos mil diecisiete**.

Por lo expuesto, se advierte que el magistrado presidente **MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, interpretó y aplicó erróneamente la reforma al artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en fundar en el Decreto 220, publicado en el Periódico Oficial del Estado, la desaparición de la ponencia del ahora exmagistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, por la falta de disposición expresa que así lo estableciera, lo cual se traduce en una restricción al derecho humano al trabajo y la privación de la retribución por la prestación de servicios a favor del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, 5, párrafo tercero y 123, Apartado B, fracción XI (el cual de acuerdo al orden progresivo debe ser considerado como fracción IX), párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior es así, porque la única forma de restringir el derecho al trabajo es por el despido por causa justificada, como lo prevé el último de los artículos constitucionales de referencia, lo que en el caso concreto se advierte que no se actualiza, ello es así, por la inexistencia de norma expresa que establezca la desaparición de la ponencia a la que formaba parte con la calidad de coordinador, para evidenciar lo anterior se hace la cita de los artículos invocados que son del tenor siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio **no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

párrafos segundo a quinto (...)

Artículo 5o. párrafos primero a segundo (...)

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

Artículo 123. párrafo primero (...)

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. (...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
I a VIII (...)

XI (sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.
Párrafo segundo (...)

X. a XIV. (...)" sic

SEXTA. Estudio de fondo. Es necesario puntualizar que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, únicamente establece lo relativo al procedimiento que debe seguirse una vez recepcionado el escrito correspondiente, fijación de las audiencias, así como en la presentación del correspondiente proyecto de sentencia y su determinación, no así en lo referente a otros aspectos sustantivos y adjetivos; por tanto, se está en presencia de un vacío legislativo que jurídicamente hace válida la aplicación de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en términos del artículo 366, numeral 1, fracción I, del citado Código, que permite supletoriedad con el objeto de adecuar el orden normativo de esta ley a los postulados que en materia de relaciones burocráticas están previstos en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su referida Ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), a los que debe sujetarse de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la propia Carta Magna; máxime que, el artículo 364, del referido Código Comicial Local, reconoce y admite que la relación que origine la controversia, puede estar regida, en el aspecto sustantivo, por diversas normas de carácter administrativo o identificables con el derecho del trabajo, tal y como acontece en el presente asunto.

De igual forma, por lo que hace a la valoración de pruebas, deberá sujetarse a lo señalado en la Ley del Servicio Civil del Estado y de los Municipios de Chiapas, reformada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; y respecto a los demás aspectos sustantivos y adjetivos que no se encuentren contemplados en ésta, será



supletoria la Ley Federal del Trabajo, ello en virtud de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la referida Ley del Servicio Civil, que establece que en lo no previsto y que no se oponga a la citada ley burocrática, serán supletorias la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo; lo anterior, toda vez que en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente en la fecha de la presentación de la demanda, existe una laguna jurídica que ocasiona que el mismo sea insuficiente para regular la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes contendientes en una controversia laboral, surgiendo entonces, acorde al orden que se establece en el artículo 366, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la necesidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, así como a la del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

En sustento a lo anterior, se invoca la tesis aislada 2a.LX/2009, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 167060, de rubro y texto siguientes:

“SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS NOVENO TRANSITORIO DE AQUELLA LEY Y 11 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SE REFIERE TANTO A ASPECTOS SUSTANTIVOS COMO ADJETIVOS. El citado precepto transitorio establece: "En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado."; sin embargo, el Código Burocrático Federal puede no ser suficiente para colmar lagunas de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, surgiendo entonces, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la posibilidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, la circunstancia de que la legislación que se pretende suplir regule aspectos sustantivos en los primeros

ocho títulos, y adjetivos en el título noveno, capítulo tercero, lleva a considerar que la supletoriedad contenida en el referido artículo noveno transitorio es aplicable a cualquier aspecto deficientemente regulado en la ley local, sea sustantivo o adjetivo.”¹¹

Asimismo, la tesis aislada XX.1o.94 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de registro 192487, expuesta bajo el siguiente tenor:

“LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA EN EL PROCEDIMIENTO DE PRUEBAS, LO ES LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De acuerdo con el catálogo de normas que contempla la Ley del Servicio del Estado y los Municipios de Chiapas, en ninguno de sus supuestos otorga un título específico del procedimiento a seguir para el ofrecimiento, admisión, desahogo y perfeccionamiento de pruebas; en esa virtud, en su artículo noveno transitorio establece: "En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado."; sin embargo, la legislación que conforme al transcrito precepto es supletoria de la ley burocrática del Estado, tampoco consagra disposiciones específicas que prevean lo relativo. No obstante ello, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 11 preceptúa: "En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.", hipótesis que válidamente da la pauta a considerar, que si para la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en lo no previsto, es supletoria la ley reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, en tanto no exista conflicto entre ambas legislaciones, y ésta a su vez, contempla la factibilidad de acudir a la supletoriedad de otras legislaciones, destacando en orden de aplicación preferente, la Ley Federal del Trabajo, ello conduce a establecer que no existe obstáculo legal para considerar que esta última, al ser supletoria de aquélla, también pueda serlo de la ley del servicio civil en comento,

¹¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Junio de 2009, página 322 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>.



para el fin de resolver lo inherente a las formalidades que se deban observar en el procedimiento laboral burocrático en cuanto al desahogo de pruebas. Por lo anterior, quienes actualmente integran este Órgano Colegiado, con fundamento en lo previsto en el artículo 194 de la Ley de Amparo, estiman procedente interrumpir el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia J/37, visible en la página 402, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, intitulada: "LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES SUPLETORIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)", ya que como se advierte de su contenido, para rechazar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo sólo se atiende a lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la ley burocrática local, sin que se ocupe de mencionar por qué, ante la falta de disposiciones en una y otra legislación sobre aspectos básicos del proceso burocrático, como el relativo al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, no pueda acudir supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, no obstante lo que establece el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado." ¹²

A) Demanda. Del análisis al escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor consiste en que se decrete que el **despido** del que fue objeto el tres de octubre de dos mil diecisiete, **fue injustificado**; se ordene su **reinstalación** en el cargo que venía ostentando como **Coordinador de Ponencia**, así como el **pago** de salarios caídos, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, apoyo para útiles escolares, día del burócrata, estímulo por productividad, estímulo por eficacia en el servicio, disciplina, asistencia y puntualidad, subsidio por otras medidas económicas, retroactivo por incremento salarial, que por ley le corresponden, las cuales atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen; y en caso de que la parte

¹² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, página 1074 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>.

demandada se niegue a la reinstalación, reclama el pago de la Indemnización Constitucional.

B) Contestación. Por otra parte, la demandada hizo valer las siguientes:

“DEFENSAS Y EXCEPCIONES

I. FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO Y LA RESPECTIVA REINSTALACIÓN, lo anterior, deriva de la naturaleza jurídica de la relación laboral que ostentaba el hoy actor con mi representada, pues el cargo que **ostentaba es considerado de confianza.**

II. Las derivadas de las facultades del Magistrado Presidente de este Tribunal, así como la Comisión de Administración, para remover a su personal administrativo para el buen funcionamiento de este órgano colegiado.

III. Obscuridad en la demanda, pues el actor en algunas partes de su demanda refiere haberse desempeñado como Secretario de Estudio y Cuenta y en otras refiere haberse desempeñado como coordinador de Ponencia, lo que deja a mi representada en estado de indefensión.

Lo anterior queda expresado en el aviso de rescisión laboral que le fue notificado a Luis David Martínez Campos ex-servidor público de esta institución, en la cual se le informa que su baja obedeció al acuerdo aprobado por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral, el tres de octubre de 2017, asentada en el Acta de reunión Privada número 24, de la misma fecha, en la que se establecieron la nueva integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, después del cumplimiento a la reforma del artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto número 220, el treinta de junio de dos mil diecisiete, Tomo III del Periódico Oficial número 303, en relación al vencimiento de los nombramiento de los Magistrados Electorales de este órgano Colegiado, Arturo Cal y Mayor Nazar y Miguel Reyes Lacroix Macosay.

Además, no debe pasar inadvertido que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, cuenta con la facultad otorgada por el artículo 102, numerales 12, fracción I y XIII, 13, fracción XV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para remover al personal jurídico y administrativo de este Tribunal.

Artículo 102.

12. El Magistrado Presidente, además de las atribuciones que le corresponden como Magistrado Electoral, tiene las siguientes:

I. Representar legalmente al Tribunal Electoral, suscribir convenios informando de ello al Pleno, otorgar todo tipo de poderes y realizar los



actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento de la institución;

.....

XIII. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos y áreas del Tribunal;

13. Son atribuciones de los Magistrados las siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;

II. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

.....

XV. Nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia, procurando la equidad de género; y

XVI. Las demás que prevea este Código, la Ley Procesal y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Asimismo, la Comisión de Administración cuenta con la facultad de aprobar los nombramientos de los servidores públicos que le proponga el Presidente, al igual que su remoción, tal como se desprende del artículo 70, del Reglamento Interno de este Tribunal **vigente en la época en que se aprobó la rescisión laboral materia de controversia**, que se transcribe para una mejor comprensión.

"Artículo 70.- La comisión tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

...

VIII. ~~Nombrar y aprobar, a propuesta que formule su Presidente, a los titulares y servidores públicos de los órganos auxiliares, acordando lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones, conforme a lo expuesto en este Reglamento...~~

Por lo tanto, queda de manifiesto que el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como la Comisión de Administración, cuentan con facultades para la remoción de los servidores públicos del Tribunal, cuando por necesidades del servicio, a falta de presupuesto, o en su defecto se encuentre por mandato constitucional ante la desaparición de la figura, y sean dispensables sus servicios para este órgano colegiado, tal como aconteció en el presente asunto, sin que los actos del Presidente o la Comisión, constituyan una causa infundada, puesto que su justificación se ampara en las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto para los ejercicios fiscales, tomadas por la Comisión de Administración, así como la instrucción de los Magistrado con relación a la reforma referida en párrafos anteriores, por ello, se sostiene que la demanda planteada por la actora resulta carente de acción y derecho.

Debe señalarse también, que la categoría que ostentaba el demandante como trabajador de este Tribunal (Secretario de Estudio y Cuenta), era considerada de confianza, en términos de lo dispuesto en el artículo 104, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, (vigente en la emisión del acto reclamado) por lo que la misma se encuentra sujeta al régimen establecido en el artículo 123, apartado B), fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, acorde a dicha disposición constitucional, el ex-funcionario hoy actor, no se encuentra amparado por normas relativas a la estabilidad en el

empleo, sino que únicamente le asistía la protección salarial y de seguridad social. Sirve por analogía a lo antes expuesto, la tesis que a continuación se transcribe.

Época: Novena Época
Registro: 161158
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Agosto de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T.321 L
Página: 1453

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. ANTE LA AUSENCIA DEFINITIVA DEL MAGISTRADO TITULAR DE ALGUNA PONENCIA, SU PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA CESAR O REMOVER A LOS SERVIDORES ADSCRITOS A ELLA, POR LO QUE ÉSTOS, AL SER TRABAJADORES DE CONFIANZA, CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y NO TIENEN DERECHO A IMPUGNAR ESA DETERMINACIÓN.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal es un órgano del Estado que goza de autonomía funcional y presupuestaria, cuyo marco de atribuciones está delimitado en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; asimismo, el Código Electoral del Distrito Federal, en su artículo 198 establece la regla específica de que todos los servidores del referido órgano jurisdiccional serán considerados de confianza y quedarán sujetos al régimen laboral especial de los trabajadores al servicio de los organismos electorales, así como a lo dispuesto en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones de su reglamento interior. En ese sentido, en razón del carácter de confianza con que cuentan, todos los trabajadores de ese órgano carecen de estabilidad en el empleo, por lo que no les asiste el derecho para impugnar las decisiones tomadas por los representantes del citado tribunal para su remoción o cese; sin embargo, cabe señalar que de los artículos 186 y 187 del referido código electoral, se colige que el presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal es su representante legal y, derivado de ello, está investido de imperio para ejercer, entre otros actos, la administración laboral en los asuntos administrativos y/o jurisdiccionales en los que aquél sea parte o se requiera para el buen desempeño de las atribuciones del órgano que materializan la naturaleza jurídica y los fines para los que fue creado. Por otro lado, el invocado artículo 186, en su inciso o), dispone dentro de las atribuciones de los Magistrados Electorales la de nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia; de lo que se sigue que mientras el Magistrado ponente se encuentre en funciones, él será el único facultado para decidir la suerte de los trabajadores de confianza que se encuentran bajo su adscripción; sin embargo, ante la ausencia definitiva del titular de una ponencia, es al presidente del tribunal en quien recae la facultad de remover al personal, pues el aludido precepto 186 no contiene la exclusividad del ponente en ese extremo, por lo que dicho artículo no excluye la representación que en todo tipo de actos tiene el presidente de dicho órgano jurisdiccional, máxime que es el responsable de la relación laboral y no un Magistrado en particular; por tanto, sólo en la hipótesis en que el Magistrado ponente deje de fungir como tal, el presidente del tribunal cuenta con facultades para remover al personal de confianza adscrito a dicha ponencia, conforme al aludido precepto 186, amén de que el diverso artículo 187 señala las atribuciones como Magistrado Electoral que tiene también el presidente, de lo que se sigue que las facultades conferidas en el multicitado artículo 186 se encuentran inmersas en aquellas que tiene



como presidente, de ahí que la acción intentada contra la determinación de éste para cesar a un trabajador de ese organismo deviene improcedente.

Cabe aclarar, que la categoría de la trabajadora es confianza, por la naturaleza de las funciones que desempeñaba en la extinta ponencia del ex magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, las cuales implicaban labores tanto de estudio y análisis de los expedientes relacionados con los Juicios Competencias de este Tribunal Electoral del estado, hoy parte demandada, elaboración de acuerdos y proyectos de resolución de los mismos, así como también tareas propiamente con alto grado de responsabilidad, por tener acceso, manejo y disposición de información de carácter jurisdiccional confidencial relativa a los asuntos jurisdiccionales de los cuales es competente conocer y resolver este Órgano Jurisdiccional, tal como lo deja de manifiesto el propio actor en su demanda, cuando señala que dentro de sus funciones se encargaba de revisar escritos, oficios y memorándums, además de que dicha plaza era de libre designación, la cual se debe contar con un alto grado de confidencialidad, discrecionalidad y seguridad en su ejercicio, funciones características de una plaza considerada de Confianza, por lo tanto, para su remoción no necesariamente se debía justificar la causa, sino que por el contrario, ésta puede ser de forma directa y discrecional, por quien tenga la atribución de realizarla, así también, la remoción es en base a una reforma de estructura jurisdiccional, en el cual es claro que desapareció la figura de dos Magistrados dentro del Pleno de un órgano colegiado y que culmina con la extinción de todo aquello apareado a ello.

Al respecto, tiene aplicación la Tesis: 2a. CXII/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 23, de Octubre de 2015, en su Tomo II, página 2110, de texto y rubro siguiente.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los trabajadores de confianza realizan un papel de suma importancia en el ejercicio de la función pública del Estado, al tratarse de servidores públicos a los que se confieren funciones de la mayor responsabilidad dentro de las estructuras de los poderes públicos u órganos autónomos, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, y por ello cuentan, en la mayoría de los casos, con poder de dirección o decisorio, o bien, desempeñan cargos que conllevan obligaciones de naturaleza confidencial, derivado de la íntima cercanía y colaboración con quienes son titulares responsables del ejercicio de esas funciones públicas. Con base en lo anterior, ante un despido injustificado los trabajadores de confianza pertenecientes al sistema profesional de carrera o contratados bajo el esquema de libre designación-, no tienen derecho a la reinstalación o reincorporación en su empleo, por existir una restricción constitucional en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que revela que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles ese derecho, lo que se refuerza con el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 21/2014 (10a.), 2a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 23/2014 (10a.) (*), de la propia Sala.”

Por lo que, con claridad se advierte que no asiste derecho a la actora para demandar el despido injustificado de que se duele, y torna

improcedente la reinstalación que solicita, lo cual es acorde con el orden constitucional que ampara los derechos laborales.

En este sentido, tiene aplicación la Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 4, de Marzo de 2014, Tomo I, página 876, de texto y rubro siguiente.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.”

III.- LA EXCEPCIÓN DE *PLUS PETITION*.

Que se opone a todas y cada una de las reclamaciones del actor, al pretender pagos de prestaciones a que no tiene derecho ya que no fue despedido injustificadamente y por otro lado respecto al cambio de categoría de la que se duele, se opone además la Prescripción en los términos que se precisan más adelante.

IV.- OSCURIDAD EN LA DEMANDA.

Debido a las incongruencias y contradicciones del escrito de demanda pues la actora se ostenta con dos cargos, de Secretario de Estudio y Cuenta y de Coordinador de Ponencia, lo que deja al suscrito en estado de indefensión.”

C) Contestación a los agravios del actor. En su demanda, el accionante hace valer cuatro agravios que le causa la rescisión laboral que combate, lo que la hace contraria a derecho, trayendo como consecuencia, según apreciación del actor, un despido injustificado.

1.- Violación al procedimiento de remisión del aviso de terminación de la relación laboral. Respecto a este agravio, el



actor señala que la entrega del escrito por el que se dio por terminada la relación laboral que sostenía con el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, no se efectuó en términos del artículo 44, párrafo séptimo, de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, es decir, que la entrega del escrito de **tres de octubre de dos mil diecisiete**, se debió efectuar por conducto del entonces magistrado presidente **MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, ya que en el escrito de referencia se pretende alegar que la terminación de la relación laboral se efectuó por actualizarse alguna causal de terminación de la relación laboral prevista en el artículo 41, fracción XII, de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas; por lo que quien se sustente como patrón debe cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 44, párrafo séptimo, de la ley burocrática en cita, toda vez que la entrega del aludido aviso de rescisión es un deber jurídico ineludible del empleador, pues el último párrafo de ese precepto dispone categóricamente que la falta de aviso personal, ya sea por conducto del propio patrón o a través de la Junta, por sí solo bastará para considerar injustificado el despido.

El agravio que hace valer el actor es **infundado**, en razón a que parte de una interpretación errónea del término notificación personal, ya que el artículo 44, de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, se refiere que la notificación se realizara ante el trabajador, para efectos de respetar su garantía de audiencia y esté en posibilidad de inconformarse y defender lo que en su derecho corresponda, caso distinto, a que el Magistrado Presidente se encontrara obligado a realizar la notificación por propia mano, y como manifestó el citado Magistrado Presidente, si se hizo a través de la Actuaría Judicial adscrita al Tribunal Electoral, fue para dejar constancia de una debida notificación personal.

Lo anterior, máxime que tanto el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas como la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, señalan en sus artículos 313 y 111, respectivamente, el procedimiento que debe seguir el actuario para realizar las notificaciones personales; lo cual en el caso concreto se cumplió.

2.- Falta de atribuciones para la emisión de la rescisión laboral.

En cuanto a que el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal carece de atribuciones para haber emitido el aviso de rescisión laboral, en virtud de que la fecha de la toma de protesta del Magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, lo fue el seis de octubre de dos mil catorce, y que por tanto su nombramiento fenecía el seis de octubre de dos mil diecisiete, razón por la cual, quien debió rescindir la relación laboral que lo unía con este Tribunal, en la fecha en que sucedió, debió ser el referido Magistrado, y no entonces Magistrado Presidente, acorde a lo señalado en el artículo 102, numeral 13, fracción XV, del Código de la materia, toda vez que a la fecha del escrito de rescisión, todavía se encontraba en funciones. Al respecto, debe decirse que **resulta infundado**, por lo siguiente:

Si bien, la toma de protesta como Magistrado Electoral de este Tribunal, realizada al ex Magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, lo fue el seis de octubre de dos mil catorce, esto se refiere a un acto de mero formalismo, para cumplir lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 128; ya que lo cierto es que fue electo Magistrado en la sesión celebrada por el Senado de la República, el dos de octubre de dos mil catorce, fecha a partir de la cual surtió efectos la designación como Magistrado Electoral de este Órgano Colegiado; por lo que, la designación por tres años, concluyó el dos de octubre de dos mil diecisiete.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/008/2017

Por lo anterior, contrario a lo alegado por el accionante, para la fecha de la emisión y la consiguiente notificación del aviso de la rescisión laboral, al ya no encontrarse en funciones del encargo el ex Magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, a quien por disposición de ley, le correspondía tomar las medidas necesarias para el funcionamiento del Tribunal, fue al entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acorde a lo estipulado en el artículo 102, numeral 12, fracciones XIII, XVII y XXI, del Código de la materia, así como 7, fracciones XXIII y XXXII en relación al 70, fracciones VIII y XXII y 71, fracciones X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal vigente en la época de la rescisión laboral.

3. Indebida interpretación y aplicación de la reforma del artículo 101, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chiapas; lo que genera incoherencia entre los hechos y sustento legal de terminación de la relación laboral En lo que hace a este agravio, el actor señala que el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, en su escrito de aviso de la rescisión laboral de tres de octubre de dos mil diecisiete, determinó que por conclusión del cargo del Magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, así como por la implementación de la reforma al artículo 101, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chiapas, consistente en la reducción de la integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de cinco a tres magistrados, tenía como consecuencia inmediata la desaparición de la ponencia a la que se encontraba adscrita, lo cual es contrario a derecho, ya que de la lectura del artículo reformado y los artículos transitorios del Decreto de reformas, no se advierte disposición expresa por el que se mandate la supresión de los empleos de los integrantes de la ponencia del referido magistrado electoral.

Por lo que a decir del actor, el entonces Magistrado Presidente, interpretó y aplicó erróneamente la reforma al artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, violentando su derecho humano al trabajo, por cuanto lo que desaparecieron fueron los dos titulares de las Ponencias, pero no el personal que se encontraba adscrito a las mismas, ya que forman parte de la estructura del Tribunal en su conjunto. Agravio que deviene **fundado**, en atención a lo siguiente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso c), dispone que de conformidad con esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizaran, entre otras cosas, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de **autonomía en su funcionamiento** e independencia en sus decisiones.

Ahora bien, el artículo 101, segundo párrafo, la Constitución Política Local señala que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es un organismo constitucional **autónomo**, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, **independiente en sus decisiones**, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, la Constitución Particular y la legislación local de la materia; además **contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento**.

Asimismo, en su párrafo séptimo, el precitado artículo 101, refiere que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, expedirá su reglamento interno y los **acuerdos generales para su adecuado funcionamiento**, en los términos que señale la ley.



Por lo tanto, es concluyente que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, fue concebido por el Poder Constituyente Permanente, como un órgano jurisdiccional dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, ello para hacer posible el debido ejercicio de la jurisdicción electoral local, y así lograr materializar el objeto y fin de su existencia; autonomía e independencia que ejerce a través de las disposiciones legales que instrumentan sus atribuciones, así como su organización y funcionamiento.

En consecuencia, al ser la autonomía el principio constitucional que dota al Tribunal Electoral de atribuciones para expedir su reglamento interno, el cual tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional funcione de forma adecuada, evidentemente, con las directrices que la propia legislación local de la materia le impone, como es el caso de las bases que en materia laboral debe contener el Reglamento Interno, que expedirá el Tribunal, como se advierte en los artículos 101, numeral 3, y 102, numeral 5, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establecen que **las Ponencias**, los Órganos Ejecutivos y la Contraloría General **tendrán la estructura orgánica y funcional que apruebe el Pleno**, conforme a sus atribuciones y la disponibilidad presupuestal del Tribunal Electoral.

Ahora bien, sentado lo anterior, de la lectura del artículo 101, de la Constitución local reformado y los artículos transitorios del Decreto de reformas, no se advierte disposición expresa por el que se mandate la supresión de los empleos de los integrantes de las ponencias de los Magistrados que concluyeron su encargo.

Máxime que en el aviso rescisorio, el Magistrado Presidente refirió que en términos del artículo 102, numeral 13, fracción XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es atribución de los Magistrados nombrar y remover al

personal jurídico y administrativo de su ponencia, y acorde al diverso 4, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios, de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el personal de dicho Tribunal será de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo transcrito, puede advertirse que el demandado, rescindió la relación laboral que unía a el ahora quejoso con el Tribunal Electoral, con base en la categoría de personal de confianza; en términos del diverso 4, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios; artículo que fue declarado inconstitucional, por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, en el Amparo Directo 426/2019, que hoy se cumplimenta, al considerar que el mismo viola el principio de reserva de ley; consecuentemente, para el presente juicio, se inaplica lo establecido en el referido artículo, en beneficio del actor.

Por tanto y la al quedar establecido que la calidad de actora no se considera como personal de confianza, lo procedente es analizar la acción para demandar su reinstalación en el cargo que desempeñaba y demás prestaciones que reclamó con motivo del despido del que dice fue objeto, aplicando de manera supletoria la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el Juicio de Amparo Directo señalado con antelación, se procede analizar si el despido fue o no injustificado.

En el caso, el actor aduce que fue injustamente despedida del cargo que ostentaba como Oficial de Ponencia adscrita a la ponencia del Magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, y que no debió de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/008/2017

tenerse por rescindida la relación laboral por el hecho de que desaparecieron las ponencias a la que pertenecía con motivo a diversas la que pertenecía, con motivo a la reforma a la Constitución del Estado de Chiapas.

Por su parte el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en su escrito de contestación de demanda manifestó que el aviso de rescisión laboral que le fue notificado al actor fue aprobado por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral, el tres de octubre de dos mil diecisiete, asentado en el acta de reunión privada número veinticuatro de la misma fecha, en la que se estableció la nueva integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a la reforma del artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto número doscientos veinte, el treinta de junio de dos mil diecisiete, tomo III, del Período Oficial número trescientos tres, en relación al vencimiento de los nombramientos de los Magistrados Electorales de este Tribunal, Arturo Cal y Mayor Nazar y Miguel Reyes Lacroix Macosay.

De los escritos de demanda y contestación se acredita que el tres de octubre de dos mil diecisiete, se le notificó al actor Eugenio Eduardo Sánchez López, en su calidad de Coordinador de Ponencia adscrita a la Ponencia del Magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, el aviso de la rescisión de la relación laboral, signada por el Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, en ese momento, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Es de hacer notar que la reforma constitucional en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de diez de febrero de dos mil catorce, y las respectivas reformas a la Constitución Política y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, el veinticinco y treinta de

junio de ese mismo año, de las que se desprende que la jurisdicción electoral dejó de pertenecer al Poder Judicial del Estado de Chiapas, lo que generó la creación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, como un Órgano Constitucional Autónomo e independiente, cuyos integrantes son nombrados por el Senado de la República, como consecuencia de ello, el dos de octubre de dos mil catorce, fueron electos los ciudadanos Angélica Karina Ballinas Alfaro por siete años, Guillermo Asseburg Archila, Mauricio Gordillo Hernández, por cinco años y Arturo Cal y Mayor Nazar y Miguel Reyes Lacroix Macosay por tres años, lo cual se invoca como un hecho notorio.

Es aplicable al presente caso la Tesis Aislada número Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, con registro 2003033, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la página 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta¹³, bajo el rubro siguiente: <<DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.>>

De igual forma se advierte que derivado del acuerdo aprobado por los Magistrados que lo integran fechado el tres de octubre de dos mil diecisiete, asentado en el acta de reunión privada número veinticuatro¹⁴, quedó comprobado que se estableció la nueva integración del Pleno del citado Tribunal, después del cumplimiento a la reforma del artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución

¹³

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Appendice=10000000000000&Expresion=hecho%2520notorio%2520decretos%2520diario%2520oficial&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003033&Hit=1&IDs=2003033,2000248&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹⁴ Visible a foja 109 de autos.



Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto 220, el treinta de junio de dos mil diecisiete, Tomo III, del Periódico Oficial número 330, en relación al vencimiento de los nombramientos de los Magistrados Miguel Reyes Lacroix Macosay y Arturo Cal y Mayor Nazar, documental pública que merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 129, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, invocándose también como un hecho notorio.

Es notorio lo anterior y debido a la modificación de la normativa constitucional que tuvo por objeto desaparecer dos de las ponencias que formaban parte integral del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la responsable manifestó que rescindió la relación laboral que tenía con el actor.

Se advierte que la responsable manifestó, como figura jurídica para justificar la terminación de la relación laboral del actor con el Tribunal Electoral, la supresión de las plazas de las dos Magistraturas en dicho órgano jurisdiccional, ya que pretendió equiparar como causa de cese del quejoso y la rescisión de los efectos de su nombramiento, al emplearse como tal, sin que esté prevista dentro de las causas que legalmente la actualicen o den lugar a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el que dispone las formas y motivos por los cuales un trabajador puede ser removido o cesado de su encargo, por alguna falta en el desempeño del mismo, lo cual no ocurre en el presente caso.

Aunado a que de conformidad con el artículo 44, de la Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, no se desahogó a la actora un procedimiento conforme a lo previsto en el citado numeral en el que se establece que deberá desahogarse un

procedimiento al que deberá citarse al trabajador y su representante sindical desde el inicio, que será con la instrumentación de un acta administrativa con el jefe inmediato en la que se asentarán los hechos que se le deberán de dar a conocer, relativos a la causa o causas que se le imputen, lo cual tampoco ocurrió en el presente caso.

Ahora bien, en relación a la supresión de plazas, de conformidad con el artículo 43, fracción III y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B, del Artículo 123, Constitucional Federal, a la que por disposición del numeral 116, fracción VI, de la propia norma fundamental deben sujetarse las Legislaturas de los Estados al expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los últimos y sus trabajadores.

Del primer precepto señalado se aprecia que el legislador federal, en beneficio de los trabajadores burocráticos de los Poderes de la Unión, estableció en forma tajante que en los casos en que se supriman plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo, sin que se plasmara la opción que la propia Constitución Federal les otorga de escoger entre el otorgamiento de una plaza equivalente o la indemnización de ley. Ello quiere decir, tal como indicó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en la ley reglamentaria de la materia se privilegio aún más, el principio de estabilidad en el empleo a que se hizo alusión, lo cual es permitido si se tiene en consideración que la propia Suprema Corte ha establecido que los derechos de los trabajadores previstos en la Constitución Federal son los mínimos que esta última les garantiza, pudiendo las leyes que la reglamentan mejorarlos.

De igual manera, el segundo de los preceptos establece las causas por las que dejarán de surtir efectos los nombramientos de los



trabajadores sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, entre las que no se encuentra, en concordancia con lo que dispone la Constitución de la República, la relación con la supresión de plazas, con lo que se demuestra que tanto la propia norma suprema como sus leyes reglamentarias (del artículo 123) privilegian en estos casos el principio de estabilidad en el empleo.

Lo mismo acontece con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, entre cuyas causas de cese y terminación de los efectos del nombramiento no se encuentra la supresión de plazas. Sin embargo, con ello se demuestra que al igual que la propia norma suprema como sus leyes reglamentarias (el artículo 123), la legislación burocrática local privilegia en estos casos el principio de estabilidad en el empleo.

Máxime que el artículo transitorio tercero del decreto 220, de treinta de junio de dos mil diecisiete, Tomo III, del Periódico Oficial número 330, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, sólo se refiere al vencimiento de los nombramientos de los Magistrados Miguel Reyes Lacroix Macosay y Arturo Cal y Mayor Nazar, no así del personal que laboraba en las citadas ponencias. Transitorio que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. Los actuales Magistrados del Tribunal Electoral que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta concluir el periodo por el que fueron designados”

Con base a lo señalado, resulta procedente declarar que **el despido que reclama el actor es injustificado**, por tanto, se deja sin

efectos el aviso de rescisión de la relación laboral y **se ordena la reinstalación de Eugenio Eduardo Sánchez López, en el cargo que ocupaba en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas como Coordinador de Ponencia.**

VII.- Análisis de las prestaciones reclamadas. Se procede al estudio de las demás prestaciones que demandó el actor, en el orden por el planteado.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 1/2011-SRI, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en su Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 20 a 22, la cual es obligatoria en términos del artículo 377, del Código de la materia, del rubro y texto siguiente:

“DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.- Si bien la Sala Superior con base en la jurisprudencia “ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD”, ha establecido que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles, la interpretación sistemática de los artículos 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la citada ley de medios, permite concluir que, atendiendo a la naturaleza de ciertas prestaciones laborales, se debe establecer que hay algunas que no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral ni están supeditadas a que prospere o no la acción principal, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, como el pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, por lo que el plazo para demandarlas es de un año, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, siempre y cuando no exista una determinación del Instituto Federal Electoral respecto de las prestaciones referidas, pues en este supuesto, se tendrían que demandar dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Tomando en cuenta el citado criterio, es conveniente analizar por separado únicamente dichas prestaciones siempre y cuando hayan



sido reclamadas en su oportunidad, las cuales le corresponden al actor por el sólo hecho de haber laborado a los servicios de la demandada, y que asevera no les fueron cubiertas en su oportunidad, mismas que, en caso de ser ciertas, resultarían procedentes hasta el momento de la separación de la relación laboral, y no con posterioridad, y que al efecto en el orden planteado por la accionante, resultan ser las siguientes:

“ a).- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, fracción X, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, reformado mediante decreto número 119, publicada en el periódico oficial número 274-2ª. Sección, de fecha 31 de diciembre de 2016, numeral 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del apartado B), del artículo 123 Constitucional, ambos de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, del Estado de Chiapas, en correlación con el numeral 460, del Código de la materia y demás aplicables, solicito la **REINSTALACIÓN** al trabajo que desempeñaba con los niveles y categoría de Secretario de Estudio y Cuenta, al servicio de la demandada, en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo hasta la fecha en que fui injustificadamente despedido, con las mejoras al puesto, incrementos salariales y mejoras en prestaciones que existan en el puesto que tenía asignado, al momento en que se materialice formal y legalmente mi reinstalación, conforme a la resolución condenatoria que al respecto emita ese Tribunal Colegiado Electoral Estatal.”

Al haberse acreditado que la recisión laboral efectuada el tres de octubre de dos mil diecisiete, fue justificada, **lo procedente es condenar** a la demandada a **la reinstalación** que reclama el actor en el puesto de Coordinador de Ponencia, que venía ocupando al momento de la separación.

En lo que hace a la prestación mencionada en el inciso **b)**, del capítulo de prestaciones, el accionante reclama lo siguiente:

“b).- De igual forma solicito el pago de **SALARIOS CAÍDOS** e incrementos salariales desde la fecha del despido injustificado, hasta que se de cumplimiento al fallo a razón de un salario diario de **\$810.96 (Ochocientos diez pesos 96/100 moneda nacional).**”

Al haberse declarado que el despido del que se duele la actora fue injustificado, lo procedente conforme a derecho es **condenar** a la

demandada al pago de los **salarios caídos** correspondiente a seis meses, a razón de la cantidad mensual de \$ 24,328.90 (veinticuatro mil trescientos nueve pesos 90/100 moneda nacional) tomando como base la copia certificada de la nómina de sueldo de la primera quincena de enero de dos mil diecisiete ¹⁵, y multiplicado por seis meses da la cantidad de **\$145,973.40** (ciento cuarenta y cinco mil novecientos setenta y tres pesos 40/100 moneda nacional), por concepto de salarios caídos.

Lo anterior es así, ya que si bien la actora reclama el pago de los salarios caídos e incrementos salariales desde la fecha del despido injustificado y hasta que se dé cumplimiento al presente fallo, también lo es que de conformidad con el artículo 54, fracción XI, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 466 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el que dispone que cuando la actora opte por la indemnización, la obligación de la autoridad demandada, es pagarle **los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses de salario**, precepto legal que dispone lo siguiente:

<<Artículo 54. Son obligaciones de las entidades públicas estatales y municipales a que se refiere el artículo 1º de esta ley:

I..

(..)

*XI. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar, en una sola exhibición **los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses de salario**, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el lado definitivo. >>*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente conforme a derecho es **condenar a la demandada** del pago de la prestación señalada.

¹⁵ Sueldo visible en la foja 141 de autos.



En lo que hace a las prestaciones señaladas en inciso c), del capítulo de prestaciones, la demandante señala:

"c).- Se reclama el pago de la cantidad de **\$29,194.56 (veintinueve mil ciento noventa y cuatro pesos 56/100 moneda nacional)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, pues dicha prestación me corresponde por tener dos años de servicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 380 del Código de la materia, que previenen que por cada año de servicios prestados tengo derecho una prima de antigüedad de 12 días de salario por cada año de servicios prestados."

Al efecto, tomando en consideración que el despido que reclama la actora se torna injustificado y en consecuencia se está condenado a la responsable a la reinstalación en el cargo que desempeñaba al momento del despido, lógico es que la relación de trabajo se entiende continua, y el pago de la citada prestación es **improcedente**.

En cuanto a las prestaciones reclamadas en el inciso d), del capítulo de prestaciones el actor solicita:

"d). - El pago de la cantidad de **\$48,657.76 (Cuarenta y ocho y ocho mil seiscientos cincuenta y siete pesos 76/100 pesos)** por concepto de **AGUINALDO** correspondiente al año dos mil diecisiete, en virtud de que la demandada me otorgaba 60 días de aguinaldo, los cuales no me fueron pagados al ser despedido injustificadamente del trabajo. Asimismo, reclamo el pago de aguinaldo que se genere a partir de mi despido injustificado hasta que sea reinstalada en el trabajo, sobre la base de los salarios vigentes durante la tramitación del presente juicio."

De conformidad con el artículo 29, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de la materia, los trabajadores del Tribunal Electoral del Estado, tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto correspondiente a la unidad Burocrática de su adscripción, el cual no podrá ser menor de **sesenta días de salario**; y se cubrirá sin deducción alguna, salvo que en caso de que un trabajador hubiere prestado sus servicios por

un periodo de tiempo menor de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional de dicha prestación.

En relación a ello la demandada aduce que, al actor le fueron pagadas oportunamente dichas prestaciones.

Le asiste la razón a la demandada, toda vez que se tiene a la vista copias certificadas de la nómina correspondiente al aguinaldo proporcional, y subsidio por otras medidas económicas correspondiente al año dos mil diecisiete. Así como aguinaldo, prima vacacional, y otras medidas económicas correspondientes al año dos mil dieciséis, que obran en autos a fojas 138 al 140, en el que se advierte que por concepto de aguinaldo proporcional a personal de baja del dos mil diecisiete, le fue otorgado al actor la cantidad de **\$34,981.57** (treinta y cuatro mil novecientos ochenta y un pesos 57/100 Moneda Nacional) mismo que obra copia certificada de nómina a foja 139, de autos; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 446, fracción II, al no ser objetadas en cuanto a la autenticidad y veracidad de su contenido.

Asimismo, al haberse acreditado que el despido del actor fue justificado, lo **procedente** es absolver a la demandada del pago del correspondiente aguinaldo que se genere a partir de su despido (tres de octubre de dos mil diecisiete).

En lo que respecta a las prestaciones señaladas en el número inciso **e)**, del capítulo de prestaciones, el actor reclama:

“El pago de la cantidad de **\$21,084.96** (Veintiún mil ochenta y cuatro pesos 96/100), por concepto de veintiséis días de **VACACIONES**

correspondiente al año 2017, a que tengo derecho, asimismo se reclama la **PRIMA VACACIONAL** correspondiente al primer y segundo periodo del año 2017, por la cantidad de **\$6,325.49 (Seis mil trescientos veinticinco pesos 49/100, moneda nacional)**, correspondiente al 30% de dichas vacaciones del citado ejercicio a que tengo derecho. De igual forma reclamo el pago de las vacaciones que se generen a partir del despido injustificado hasta que sea reinstalado en el trabajo, con base a los salarios vigentes durante la tramitación del presente juicio.”

En relación a lo anterior, la demandada adujo que son improcedentes dichas prestaciones, toda vez que al promovente le fueron cubiertas oportunamente, y respecto de las vacaciones y prima vacacional que se generen con posterioridad a la rescisión laboral, carece de acción y de derecho para reclamarlas, en virtud de la inexistencia del despido.

Al efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción III, específica que los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores a veinte días durante un ejercicio fiscal, los cuales se gozan en dos periodos vacacionales en el año, de diez días cada uno.

Por su parte, el artículo 23, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, vigente en la época de la rescisión laboral, señala lo siguiente:

“**Artículo 23.-** Los trabajadores a que se refiere esta ley y que tengan cuando menos **un año de servicio** disfrutarán de **dos periodos de vacaciones, de diez días hábiles cada uno anualmente**, de acuerdo con las necesidades del servicio, pero en todo caso se quedarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes.
(...)”

Así, tomando en cuenta el periodo que reclama el actor, y a partir de que cumplió un año de servicio, que fue el trece de octubre de dos mil quince¹⁶, con ello adquirió el derecho de gozar de los periodos vacacionales correspondientes, de diez días hábiles cada uno.

¹⁶ Partiendo de que la relación laboral con la patronal inició el trece de octubre del dos mil catorce.

Ahora bien, el actor afirma que no disfrutó de los dos períodos vacacionales del año dos mil diecisiete.

Es importante recalcar que los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente:

Ley Federal del Trabajo

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;**
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

(...)"

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

De los preceptos legales transcritos, deriva la regla general de que corresponde al patrón, la carga de probar **el disfrute** y pago de vacaciones, es decir, exhibir la documentación que acredite que el actor disfrutó de los períodos vacacionales a que tenía derecho, o en su caso, la que acredite que se las concedieron y éste no quiso disfrutarlas, sin que la demandada haya allegado al juicio prueba que acredite el disfrute de las correspondientes vacaciones.

Por ello, existe una errónea argumentación de la negativa por parte de la demandada, y lo procedente es **condenar al pago de las vacaciones no disfrutadas correspondientes al primer periodo del año dos mil diecisiete**, toda vez que la rescisión laboral se efectuó el tres de octubre de dos mil diecisiete, por lo que es evidente que laboró seis meses completos para tener el beneficio del pago del primer periodo vacacional de ese año; sin embargo, no se acredita que haya laborado completo el segundo semestre, y así tener acceso al pago de las vacaciones correspondientes al segundo periodo vacacional del año dos mil diecisiete.

Conviene puntualizar, que si bien es cierto, que la parte final, del párrafo segundo, del artículo 23, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, así como el primer párrafo, del artículo 79, de la Ley Federal del Trabajo, señalan que las vacaciones no pueden ser compensadas con una remuneración, también es cierto, que existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que es procedente el pago de

vacaciones no disfrutadas en caso de ruptura del vínculo o relación burocrática, o culminación de la función encomendada, que es lo que sucede en el presente caso.

Sirven como apoyo a lo plasmado, las tesis XVI.1o.A.63 A¹⁷ y I.13º.T.58 L¹⁸, de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de la Décima Época, con números de registros 2010084 y 2003800, de rubros y textos siguientes, respectivamente:

“VACACIONES. LA PROHIBICIÓN DE SUSTITUIRLAS CON UNA REMUNERACIÓN, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 27, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, NO IMPIDE DEMANDAR SU PAGO EN CASO DE RUPTURA DE LA RELACIÓN LABORAL. La porción normativa citada establece que las vacaciones no podrán sustituirse con una remuneración. Ello debe concebirse como la prohibición para el Estado-patrón de compensar el periodo de reposo con una remuneración económica, pero no como un impedimento para que pueda demandarse su pago en el supuesto de que el vínculo laboral se haya roto. Es así, porque dicha disposición es aplicable para los derechos generados en el periodo que le corresponda disfrutarlas al trabajador, mas no **en los casos en que transcurrido el momento de gozar las vacaciones, éstas no se hayan otorgado y exista ruptura de la relación laboral burocrática, situación en la que debe hacerse la liquidación respectiva**, porque no sería justo para el servidor público verse privado de la prerrogativa a gozar de ese beneficio, siempre que en el litigio correspondiente demuestre que efectivamente laboró el periodo vacacional.”

“VACACIONES. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO IMPIDE AL TRABAJADOR DEMANDAR SU OTORGAMIENTO RESPECTO A PERIODOS DEVENGADOS O, INCLUSO, A QUE SE LE PAGUEN EN CASO DE RUPTURA DE LA RELACIÓN LABORAL. El derecho al disfrute de las vacaciones nace del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, pues establece que los trabajadores con más de un año de labores, tienen derecho a gozar de un periodo de asueto pagado que no puede ser inferior a seis días, incrementándose en los términos descritos en dicho precepto. Por otra parte, en el diverso numeral 79, el legislador fue categórico al establecer que las vacaciones no podrán recompensarse con alguna remuneración. Lo anterior implica una prohibición para el patrón de sustituir el periodo de reposo a cambio de una remuneración económica, aun cuando fuera superior a su salario

17 Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 2225.

18 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 2157.



normal. Sin embargo, esta limitante **no es impedimento para que el trabajador demande el goce de las vacaciones de periodos devengados y que no le fueron otorgados e, incluso, para reclamar su pago en el supuesto de que el vínculo se haya roto**, pues en ese caso hay un obstáculo evidente para otorgar el disfrute del periodo vacacional.”

En ese tenor, se tiene a la vista el original de los recibos de nómina correspondientes a la primera quincena de febrero y a la segunda quincena de septiembre ambos de dos mil diecisiete, las cuales obran en autos en copias certificadas a fojas 143, y 157, respectivamente; las cuales no fueron objetadas en su contenido y que por no existir prueba en contrario, gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia.

De dichos recibos de nómina se evidencia que en el año dos mil diecisiete, el accionante percibía un salario líquido quincenal de **\$12,164.45** (doce mil ciento sesenta y cuatro pesos 45/100 Moneda Nacional), lo que equivale a **\$24,328.90** (veinticuatro mil trescientos veintiocho pesos 90/100 Moneda Nacional) mensuales, que divididos entre treinta días, equivale a la cantidad de **\$810.96** (Ochocientos diez pesos 96/100 Moneda Nacional) diarios.

Por tanto, si como quedó señalado, el actor tenía derecho a diez días de vacaciones respecto al primer periodo correspondiente al año dos mil diecisiete, la cantidad diaria mencionada se multiplica por diez, lo que da un total de **\$8,109.6 (Ocho mil ciento nueve pesos 06/100 Moneda Nacional)**, que deberá pagar la demandada al accionante.

En lo que respecta al reclamo del pago por concepto de **prima vacacional**, ésta se **estima procedente** y se **condena** a la demandada a dicho pago, correspondiente al primer periodo

vacacional del año dos mil diecisiete; por tanto que, al multiplicar el resultado de los diez días de vacaciones a que tiene derecho el actor, por .25% nos da un total de **\$2,027.4 (Dos mil veintisiete pesos 04/100 Moneda Nacional)** por concepto de prima vacacional, correspondiente al primer periodo vacacional del año dos mil diecisiete.

Siendo **improcedente** el reclamo de la prima vacacional que se siga generando, toda vez que ha sido confirmado el escrito de rescisión laboral de tres de octubre de dos mil diecisiete, por lo que **se absuelve** a la demandada al pago de dichas prestaciones.

Esto ya que el hecho de que la relación de trabajo haya estado interrumpida, aunque fuese de manera injustificada y se considere legalmente como continuada, no implica que se generó el derecho al pago de vacaciones, pues no se prestó el servicio ni implicó el desgaste de energías; de ahí que tampoco pueda sostenerse que deba cubrirse la prestación por el tiempo restante a los seis meses que marca la ley.

Es aplicable al presente caso la jurisprudencia PC.XVIII.L. J/1 L (10a.) de la Décima Época, con Registro: 201207, emitida por los Plenos de Circuito de la suprema corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, Materia(s): Laboral, página: 1777, bajo el rubro y texto siguientes.

“VACACIONES. RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO SE RECLAMA POR UN LAPSO POSTERIOR A LOS 6 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).El artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de

Morelos establece que el pago de los salarios caídos no excederá del importe de 6 meses, lo cual ha sido calificado de constitucional, prudente y razonable por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 20/2014 (10a.), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO."; por lo que, al ser la forma legal de resarcir las cantidades que el trabajador dejó de percibir a cambio de su trabajo, con motivo del despido injustificado, si se reclama el pago de vacaciones -y por consiguiente de la prima vacacional, como prestación accesoria- por el lapso posterior a esos 6 meses, resulta improcedente la condena a su pago, atendiendo precisamente al tope contemplado en la ley burocrática. Ahora bien, el hecho de que la relación de trabajo haya estado interrumpida, aunque fuese de manera injustificada y se considere legalmente como continuada, no implica que se generó el derecho al pago de vacaciones, pues no se prestó el servicio ni implicó el desgaste de energías, de ahí que tampoco pueda sostenerse que deba cubrirse la prestación por el tiempo restante a los 6 meses que marca la ley."

Asimismo, **es improcedente el reclamo de otras medidas económicas del año dos mil diecisiete**, que se sigan generando, toda vez que ha sido confirmado el escrito de rescisión laboral de tres de octubre de dos mil diecisiete, por lo que **se absuelve** a la demandada al pago de dichas prestaciones.

En cuanto a las prestaciones identificadas con los incisos **f), g), h), i), j)**, del capítulo de prestaciones, que el actor reclama, correspondiente a **apoyo para útiles escolares, día del burócrata, estímulo por productividad, estímulo por eficiencia en el ejercicio del servicio, disciplina, asistencia y puntualidad, y Subsidio por otras medidas económicas**, los reclama de la siguiente manera:

f).- El pago de la cantidad de **\$ 3,600.00 pesos (Tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, que en derecho me corresponde por concepto de estímulo denominado **Apoyo para útiles Escolares**, prestación extra legal que la demandada otorga a sus trabajadores en la primera quincena del mes de agosto de cada ejercicio; prestación que se reclama del importe correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017, asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación .

g).- El pago de la cantidad de **\$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de estímulo denominado **día del Burócrata**, prestación extra legal, que la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de julio de cada ejercicio, prestación que se reclama del importe correspondiente al ejercicio 2017 dos mil diecisiete; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento al laudo que se dicte en presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.”

h).- El pago de la cantidad de **\$48,657.76 (Cuarenta y Ocho mil seiscientos cincuenta y siete pesos 76/100 moneda nacional)**, por concepto de **estímulo por productividad** que la demandada otorga a sus trabajadores en forma adicional al aguinaldo, prestación extra legal que se reclama del importe correspondiente al ejercicio 2016 y 2017, equivalente a un mes de sueldo por cada ejercicio con la categoría de COORDINADOR DE PONENCIA. De igual forma se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

i).- El pago de la cantidad de **\$48,657.76 (Cuarenta y Ocho mil seiscientos cincuenta y siete pesos 76/100 moneda nacional)** por concepto de **estímulo por eficiencia en el ejercicio de servicio, disciplina, asistencia y puntualidad**, prestación extralegal que se reclama del importe correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017, equivalente a un mes de sueldo en cada ejercicio con la categoría de COORDINADOR DE PONENCIA. De igual forma se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

j). El pago de la cantidad de **\$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de **subsidio por otras medidas económicas**, prestación extralegal que se reclama del importe

correspondiente al ejercicio 2017 dos mil diecisiete, asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.”

En cuanto a ello, la demandada manifestó que esas prestaciones son consideradas extralegales y que su pago depende de la disponibilidad presupuestaria, atento a lo que establece el artículo 127, del Reglamento Interior del Tribunal.

“**Artículo 127.-** Las gratificaciones extraordinarias que deban otorgarse a los servidores públicos, serán de acuerdo a los horarios y cargas de trabajo que hubiesen desempeñado, y lo permita el presupuesto.”

Además de que al tratarse de prestaciones extraordinarias, corresponde al actor, comprobar que tiene derecho a percibir dichas prestaciones, en primer lugar, probar los horarios y cargas de trabajo que hubiese desempeñado, para tener derecho a recibir estas prestaciones; y en segundo lugar, acreditar la existencia de la disponibilidad presupuestaria del Tribunal para su otorgamiento; ya que de un análisis a los autos se advierte que no acredita haber laborado las horas referidas, que al considerarse prestaciones extralegales, la parte actora debe acreditar en juicio su procedencia, es decir, no basta con enunciar y reclamar las prestaciones que demanda, sino también la procedencia del derecho a la prestación. Al respecto sirve de sustento la tesis de jurisprudencia laboral, identificada con la clave I.10o.T. J/4, consultable en el Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XVI, noviembre de 2002, en la página 1058, con el siguiente rubro: “**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.**”; en consecuencia, lo procedente es **absolver a la demandada del pago de las mismas.**

“**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a

satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”

Asimismo, tiene aplicación la Jurisprudencia identificada con el número VI.2o.T. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171, de rubro:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

Así como, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1627, Materia: Laboral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO EXIME A LA PARTE TRABAJADORA DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PARA DEMOSTRAR PRESTACIONES EXTRALEGALES.”**

Por lo anterior la patronal no se encuentra obligada a cubrirle dichos conceptos por el año dos mil dieciséis y los subsecuentes; lo anterior en razón de que se tratan de prestaciones extralegales, cuya procedencia corresponde al trabajador plenamente acreditar



que le asiste el derecho a esa prestación, y no sólo la existencia de las mismas.

En lo que respecta al reclamo del pago por **concepto de otras medidas económicas del periodo dos mil diecisiete, es improcedente** tal reclamo a que alude el actor, ya que toda vez que su pago depende de la disponibilidad presupuestaria, atento a lo que establece el artículo 127, del Reglamento Interior del Tribunal, esta autoridad tiene a la vista original de recibo de nómina correspondiente al pago de dicha prestación, la cual obra en autos en copia certificada a foja 150, mismas no fueron objetadas en su contenido y que por no existir prueba en contrario, gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia.

Por lo anterior, se absuelve a la demandada al pago de las prestaciones reseñadas, máxime cuando esas prestaciones se encuentran condicionadas a las posibilidades presupuestarias del patrón, lo que sucede en el caso que nos ocupa, ya que de conformidad con los artículos 107, 109 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, vigente en la fecha de la rescisión laboral, señalan que la Comisión de Administración de este Órgano Jurisdiccional, establecerá un sistema de estímulos y gratificaciones extraordinarias, que serán otorgados a los servidores públicos de acuerdo a su eficiencia en el ejercicio de su servicio, disciplina, asistencia, puntualidad, horarios y cargas de trabajo que hubieren desempeñado, pero esas prestaciones se encuentran condicionadas a que el presupuesto lo permita.

Por lo que atendiendo a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a las resoluciones en materia

laboral, previstos en los artículos 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo, **se absuelve** a la demandada del pago de las prestaciones que el actor reclamó en los incisos **f), g), h), i), j)**, del capítulo de prestaciones, de su escrito de demanda.

Tiene aplicación en lo conducente, la jurisprudencia laboral, VIII.2o. J/38, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 1185, de rubro y texto siguientes:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a **prestaciones** legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de **prestaciones** que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina **prestaciones extralegales**, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.”

Ahora bien, por lo que hace a la prestación señalada en el inciso K), que señala.

K).- El pago de la cantidad de \$22,771.83 (veintidós mil setecientos setenta y un pesos 83/100 moneda nacional) por concepto DE RETROACTIVO POR INCREMENTO SALARIAL del 3.9% prestación extralegal que demanda otorga a sus trabajadores, y que se reclama del importe correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017, asimismo, se



reclama el pago de la cantidad que resulte por e4se mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedete la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

Al respecto, la autoridad responsable exhibió los siguientes documentales: **copias certificadas en recibo de nómina** correspondiente al retroactivo de enero a noviembre de 2017, entregado en la segunda quincena de diciembre dos mil diecisiete, el cual obra en autos a foja 140, de la que se advierte que por concepto de retroactivo de los meses de enero a noviembre de dos mil diecisiete, se le otorgó al actor la cantidad de \$2,761.29 (dos mil setecientos sesenta y un pesos 29/100 Moneda Nacional).

Documental público que merece pleno valor probatorio en términos en el artículo 331, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, con las cuales se evidencia que en lo que respecta al pago de retroactivo de 2017, contrario a lo que afirma el demandante, ésta prestación si le fue otorgada.

Ahora bien, ciertamente **no se advierte de las constancias de autos, que lo que corresponde al retroactivo salarial de 2016, se le haya otorgado al demandado, por lo que se condena a la demandad a realizar el pago correspondiente, cuantificado con el aumento salaria que fuera autorizado para ese año.**

Finalmente, en cuanto a la prestación referida en el inciso L), que reclama preventivamente en los siguientes términos:

“L).- en forma preventiva y para el caso de que la parte demandada se niegue a la reinstalación, reclamo que se me haga el pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, de tres meses salario por la cantidad de **\$72,986.64** (Setenta y dos mil novecientos ochenta y seis pesos 64/100 moneda nacional), tomando como base el último salario mensual percibido por el suscrito mismo que fue de \$24,328.88 (veinticuatro mil trescientos veintiocho pesos 88/100 moneda nacional) en el puesto de **COORDINADOR DE PONENCIA**, así como los salarios vencidos y los que se sigan venciendo hasta el total solución de este juicio, atendiendo lo dispuesto por el artículo 123, fracciones XXI y XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 380 del Código de Elecciones de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 48 de la Ley Federal del Trabajo, normas que son aplicables por disposición expresa del artículo 366 del Código de la Materia, que dice que es aplicable la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, aunado a los criterios de jurisprudencia firme de los Tribunales Federales del Vigésimo Circuito en el Estado de Chiapas, que han determinado la Ley Federal del Trabajo.”

Tomando en consideración que el despido del que se duele el actor, se torna injustificado, y se está condenado a la responsable a reinstalarla en el puesto que desempeñaba al momento del mismo; con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 460, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en caso de que el organismo electoral se niegue a la reinstalación, podrá acoger a favor de la patronal, dicha facultad.

Por tanto, lo procedente conforme a derecho, es que la patronal, en el momento procesal oportuno, realice el pago de tres meses de salario a razón de \$ 12,164.45 (doce mil ciento sesenta y cuatro mil pesos 45/100 moneda nacional) como sueldo bruto quincenal, tal como se advierte de la copia certificada de la nómina de sueldo de la primera quincena de enero de dos mil diecisiete ¹⁹, al mes hace un total de \$ 24,328.90 (veinticuatro mil trescientos nueve pesos 90/100 moneda nacional) lo que multiplicado por tres hace un total de **\$72,986.7** (Setenta y dos mil novecientos ochenta y seis pesos

¹⁹ Sueldo visible en la foja 141 de autos.

7/100 moneda nacional); más doce días por año laborado, a razón de 3 años que prestó sus servicios en la institución, nos da 36, que multiplicados por el salario integrado diario calculados a razón de \$810.96 (Ochocientos diez pesos 96/100 moneda nacional), nos da un total de: **\$29,194.56** (veintinueve mil ciento noventa y cuatro pesos 56/100 moneda nacional).

Por lo anterior, en el caso de que la patronal se niegue a la reinstalación, podrá acogerse a favor de facultad establecida en el segundo párrafo, del artículo 460, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y pagar la indemnización constitucional a favor de la actora, por la cantidad de **\$102,181.26** (Ciento dos mil ciento ochenta y uno pesos 26/100 moneda nacional), por concepto tres meses de indemnización más doce días por cada año trabajado, tal como quedó señalado con antelación.

VIII. Efectos de la sentencia. Precisado lo anterior, se estima procedente, **condenar** a la demandada, a las siguientes prestaciones a favor de Eugenio Eduardo Sánchez Lopez:

- 1) **La reinstalación** del actor en el puesto que venía desempeñando de Oficial de Ponencia, que venía ocupando al momento de la separación, con todas y cada una de las mejoras que llegara a tener dicha categoría, al momento de su reinstalación, o en el caso de que la patronal se niegue a la reinstalación, podrá acogerse a favor de facultad establecida en el segundo párrafo, del artículo 460, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y pagar la indemnización constitucional a favor del actor, por la

cantidad de **\$102,181.26** (Ciento dos mil ciento ochenta y uno pesos 26/100 moneda nacional).

2) El pago de **salarios caídos**, por la cantidad de **\$145,973.40** (ciento cuarenta y cinco mil novecientos setenta y tres pesos 40/100 moneda nacional), por concepto de salarios caídos., así como así como el incremento salarial por el mismo período.

3) Al pago de las **vacaciones no disfrutadas** correspondientes al primer periodo vacacional del año dos mil diecisiete, en razón de una cantidad total de **\$8,109.6 (Ocho mil ciento nueve pesos 06/100 Moneda Nacional)**; y

4) Al pago de **Prima Vacacional** correspondiente a los dos periodos el año 2017, **\$2,027.4 (Dos mil veintisiete pesos 04/100 Moneda Nacional)**.

Asimismo, **se absuelve** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al pago al actor Eugenio Eduardo Sánchez Lopez, de las siguientes prestaciones:

a) Pago de prima de antigüedad, pago de apoyo para útiles escolares correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017, pago de día del burócrata correspondiente al año 2017, pago al estímulo por productividad de los ejercicios 2016 y 2017, pago del estímulo por eficacia en el ejercicio de servicio, disciplina, asistencia y puntualidad correspondiente a los años 2016 y 2017, y pago del subsidio por otras medidas económicas correspondiente al ejercicio 2017.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/008/2017

Lo anterior, en términos del considerando **VII** (séptimo) del presente fallo.

Otorgándole al Presidente del Tribunal Electoral del Estado, **un plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en los términos antes precisados; **debiendo** informar de ello al Pleno de este Tribunal, **dentro de los dos días hábiles siguientes a que esto ocurra**, **apercibido** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de la materia, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; lo que hace un total de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 837, fracción III, 841, 843 y 945, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en el artículo 366, numeral 1, fracción II, y 378, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **deja insubsistente** el laudo de ocho de marzo de dos mil diecinueve, pronunciado en el expediente TEECH/J-LAB/008/2017.

SEGUNDO. Es **procedente** el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/008/2017, promovido Eugenio Eduardo Sánchez

Lopez, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en términos de las razones precisadas en los considerandos **IV** (cuarto) y **V** (quinto) de la presente resolución.

TERCERO. Se **deja sin efectos el acto impugnado consistente en el escrito de rescisión laboral**, de tres de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado.

CUARTO. Es **procedente la reinstalación** de Eugenio Eduardo Sánchez López, por las razones precisadas en el considerando **séptimo** del presente fallo.

QUINTO. Se **condena** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a cubrir a favor del actor, el pago de las prestaciones señaladas en el considerando **octavo**, en términos del diverso **octavo** de esta resolución.

SEXTO. Se **absuelve** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a cubrir a favor del actor, el pago de las prestaciones señaladas en el considerando **octavo** en términos del diverso **octavo** de este fallo.

SEPTIMO. Se **concede** al Tribunal demandado, un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos.

OCTAVO. Se **concede a favor** de la patronal, la facultad establecida en el segundo párrafo, del artículo 460, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en términos de lo establecido en la parte final del considerando **séptimo** en relación con el **octavo** de este laudo.

NOVENO. Remítase copia certificada de la presente determinación al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, a efecto de hacer del conocimiento sobre el cumplimiento dado a la sentencia constitucional pronunciada en el Juicio de Amparo Directo 426/2019.


Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; lo anterior, con fundamento en el artículo 379, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, realizándose las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General por ministerio de ley, con quien actúan y da fe.



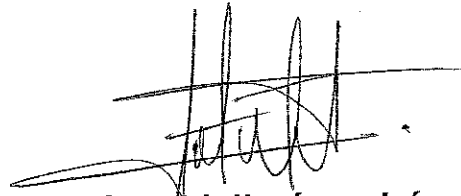
Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.



Alejandra Rangel Fernández.
Magistrada por ministerio de
Ley.



Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado.



Adriana Sarahi Jiménez López
Secretaria General por ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita, Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas por ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/J-LAB/008/2017**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a siete de octubre de dos mil veintiuno.

